

7  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

ANALISIS RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL EJECUTIVO  
FEDERAL PARA LA CELEBRACION DE TRATADOS EN MATERIAS  
RESERVADAS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

# TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA  
OBTENER EL GRADO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

EDGARDO RODRIGUEZ AVILA

DIRIGIDA POR

LIC. JOSE CARLOS ROJANO ESQUIVEL

CENTRO UNIVERSITARIO  
QUERETARO, QUERETARO, MEXICO  
1997

7519738

No. Adq. H57906

No. Título \_\_\_\_\_

Clas. 327

R696/a

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**BIBLIOTECA CENTRAL**

# I N D I C E .

	PAG.
<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO PRIMERO: LOS TRATADOS INTERNACIONALES .....</b>	<b>5</b>
<b>1.1. Antecedentes históricos de los Tratados Internacionales .....</b>	<b>5</b>
<b>1.2. Concepto de tratado en el Derecho Internacional y en nuestra Constitución .....</b>	<b>11</b>
<b>1.2.1. Concepto de Tratado en el Derecho Internacional .....</b>	<b>11</b>
<b>1.2.2. Concepto de Tratado en nuestra Constitución .....</b>	<b>14</b>
<b>1.3. Clasificación de los Tratados Internacionales .....</b>	<b>17</b>
<b>1.4. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 .....</b>	<b>19</b>
<b>1.5. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986 .....</b>	<b>23</b>
<b>CAPITULO SEGUNDO: LA RELACION ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO .....</b>	<b>27</b>
<b>2.1. Tesis dualista sobre la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno .....</b>	<b>28</b>
<b>2.2. Tesis monistas sobre la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno .....</b>	<b>30</b>
<b>2.2.1. Tesis monista internacionalista .....</b>	<b>30</b>
<b>2.2.2. Tesis monista nacionalista .....</b>	<b>32</b>

2.2.3. Posición de nuestro sistema jurídico conforme al artículo 133 Constitucional .....	36
2.2.4. Derecho Comparado (hacia el monismo internacional) .....	40
2.3. El artículo 133 constitucional y la jerarquía de las leyes en el orden jurídico mexicano .....	43
2.4. Procedimiento de incorporación o recepción del Derecho Internacional al Derecho Local .....	46
2.5. Papel del Ejecutivo Federal en la celebración de Tratados Internacionales. Referencia a los artículos 89 fracción X, 117 y 124 constitucionales .....	48
2.6. Papel del Senado en la celebración de Tratados Internacionales. Referencia al artículo 76 fracción I Constitucional .....	52

**CAPITULO TERCERO: LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS, TESIS JURISPRUDENCIALES Y TESIS AISLADAS RELATIVAS A LA RELACION ENTRE TRATADOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES INTERNAS .....**

3.1. La Ley sobre la Celebración de Tratados .....	56
3.2. Indefinición del Poder Judicial respecto al conflicto entre Tratados Internacionales y leyes internas. Referencia y crítica a resoluciones de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito .....	61

**CAPITULO CUARTO: POSTURAS QUE SUSTENTAN LA INCOMPETENCIA Y LA COMPETENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA LA CELEBRACION DE TRATADOS SOBRE MATERIAS SUPUESTAMENTE RESERVADAS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS .....**

80

<b>4.1. Postura que sustenta la incompetencia del Ejecutivo Federal para celebrar Tratados Internacionales sobre materias supuestamente reservadas a las Entidades Federativas .....</b>	<b>81</b>
<b>4.2. Postura que sustenta la competencia del Ejecutivo Federal para celebrar Tratados Internacionales sobre materias supuestamente reservadas a las Entidades Federativas .....</b>	<b>83</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>90</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>96</b>

## INTRODUCCION.

Desde la antigüedad hasta nuestros días se han celebrado acuerdos sobre las mas variadas materias en un afán de regular las relaciones que se daban, en un principio, por las antiguas civilizaciones y, en nuestros días, por los diferentes sujetos del derecho internacional, sean Estados, Organizaciones Internacionales, etc.

En la doctrina se manejan diversos términos para designar a los acuerdos a que llegan los sujetos de Derecho Internacional los cuales, en tratándose de materia de tratados internacionales, son sinónimos, tal es el caso de los protocolos, las convenciones, los convenios, el *modus vivendi*, etc., que caben dentro de las formas genéricas de tratado o acuerdo internacional.

La necesidad de conceder y reconocer a los acuerdos internacionales la importancia mayor que tienen respecto de las leyes internas para evitar conflictos internacionales y mantener relaciones estrechas y de amistad entre los diferentes sujetos internacionales, ha originado que en las constituciones de algunos Estados sobre todo europeos, se esté empezando a establecer que los tratados internacionales tienen mayor jerarquía que sus propias leyes internas creándose un conflicto respecto de si son o no de mayor jerarquía el cual debe resolverse en favor de la supremacía del derecho internacional. Tendencia que se observa en algunas constituciones iberoamericanas<sup>1</sup>

El Estado Mexicano no es uno de los mencionados, sin embargo, se empieza a

---

<sup>1</sup> Ver artículos 16, 17 y 18 de la Constitución de Honduras; 101, 102 y 103 de la Constitución de Perú; 93 de la Constitución colombiana; 46 de la Constitución de Nicaragua.

ver en él la aplicación de los tratados por sobre las leyes internas aunque subsiste el añejo problema de que siendo que su forma de gobierno es federal y que en la Constitución se establece el sistema de competencias tanto federal como local existiendo facultades en uno y otro ámbito, se considera que el Presidente es incompetente para celebrar tratados sobre materias supuestamente reservadas a las citadas entidades no obstante la facultad exclusiva que tiene para celebrarlos, problema que en base a una interpretación hermenéutica y de conjunto de los diversos preceptos constitucionales relativos, se resuelve en favor de la competencia del ejecutivo quien no tiene otros límites que la propia Constitución marca y que se refieren a que el Presidente no puede celebrar tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos que hayan tenido la condición de esclavos en el país en donde hubieran cometido el delito, ni tampoco para la de aquellos que alteren las garantías y los derechos establecidos por tal ley fundamental para el hombre y el ciudadano.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos, en el primero, en que se aborda a los Tratados Internacionales, se hace una breve reseña histórica sobre los mismos, a la vez que se analiza su concepto tanto en el Derecho Internacional como en nuestra Constitución. Así mismo, se hace referencia a la clasificación de los acuerdos internacionales y a dos convenciones de gran importancia en la materia como lo son la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986.

En el capítulo segundo, se trata la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno; las corrientes dualista y monistas que surgieron en torno a esa

relación y a partir de la obra de Triepel denominada “Derecho Internacional y Derecho Interno”; también, se habla del artículo 133 constitucional referido a las citadas corrientes y a diversos preceptos de algunas constituciones latinoamericanas que contienen disposiciones sobre el tema, así como a la jerarquía de las leyes dentro de nuestro sistema jurídico; a los procedimientos de incorporación del Derecho Internacional al Derecho Interno y al papel que juegan tanto el ejecutivo Federal como el Senado en la celebración de Tratados Internacionales.

El capítulo tercero, está dedicado a la regulación vigente en nuestro país sobre Tratados Internacionales como lo es la Ley sobre la Celebración de los Tratados y a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre los conflictos que se dan respecto de la disyuntiva entre aplicar el Derecho Interno o el Internacional a un caso concreto.

Por último, en el capítulo cuarto, se toca el tema de la competencia del Ejecutivo Federal para la celebración de Tratados Internacionales sobre materias supuestamente reservadas a las Entidades Federativas en el que se observan dos posturas contradictorias, una que considera que es incompetente y otra que si es competente para tal actividad.

Con el presente trabajo se intenta ofrecer un panorama amplio de lo que son los Tratados Internacionales, desde sus orígenes en las antiguas civilizaciones, hasta nuestros días, su concepto tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho Interno, su regulación en uno y otro orden jurídico, así como la relación entre éstos para estar en condiciones de proponer la postura que debe adoptar nuestra Constitución al establecer la jerarquía de las leyes en nuestro sistema jurídico y

que debe ser la que considera a los Tratados como ley superior a la propia Constitución de manera que sean cumplidos cabalmente por el Estado Mexicano.

Así mismo, con el análisis de los de diversos preceptos constitucionales que regulan la materia de Tratados, así como de otros contenidos en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, se pretende demostrar que el Ejecutivo es el único facultado para celebrar Tratados Internacionales de manera casi ilimitada en cuanto a la materia que se va a regular con dichos acuerdos internacionales, por lo que en base a ello, se propone la adición y reforma de algunos preceptos constitucionales de manera que no que duda de la competencia del Presidente de la República para celebrar Tratados Internacionales aún sobre materias supuestamente reservadas a las Entidades Federativas subsistiendo las limitantes que marca la propia Constitución.

## **CAPITULO PRIMERO: LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

### **1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Abordar temas relativos a los tratados, implica hacer referencia a las relaciones que se dan entre los sujetos del derecho internacional, por lo que, antes de presentar una definición de tratado, se hará una breve reseña histórica sobre las relaciones que se han dado a lo largo de la historia, de las cuales han surgido tratados, no como los conocemos ahora claro está, ni mucho menos celebrados por entes soberanos tal como se presentan en nuestros días.

Al respecto, cabe hacer mención que algunos autores como Cesar Sepúlveda y Charles Rousseau, entre otros, mencionan que el Derecho Internacional es de creación reciente y señalan que es a partir de la aparición del Estado Moderno entre los siglos XVI y XVII cuando surge esta rama del Derecho; en cambio algunos otros autores como Modesto Seara Vázquez, Tunkin, Carlos Arellano García, etc., opinan lo contrario. Lo cierto es que, antes del surgimiento del Estado Moderno, las antiguas civilizaciones tenían relaciones que culminaban en tratados o acuerdos sobre diversas materias (establecimiento de fronteras, de alianza, de arbitraje, etc.), tratados que, lógicamente, eran muy primitivos en comparación con los que se celebran a últimas fechas.

Como resultado de lo anterior, tenemos que "algunas instituciones internacionales, como los tratados, el arbitraje, las misiones diplomáticas, la extradición, la protección de extranjeros, etc., no eran desconocidas a los

pueblos antiguos"<sup>2</sup>, lo que significa que esas instituciones ya existían, aunque muy rudimentarias, pero que al paso del tiempo fueron evolucionando y se fueron perfeccionando, evolución y perfeccionamiento que en nuestros días se sigue dando.

A guisa de ejemplo, citaré algunos tratados en forma cronológica abarcando las diferentes etapas históricas.

En primer lugar, tenemos que, según datos proporcionados por Arthur Nussbaum<sup>3</sup>, hacia el año 3100 a. de J.C. aproximadamente, se celebró un tratado entre Eannatum de Lagash, y los hombres de Umma, Ciudades-Estado de la región de Mesopotamia que instituía la inviolabilidad de las fronteras establecidas y señaladas con hitos.

Posterior al tratado antes mencionado, tenemos uno citado por varios autores sobre alianza militar y paz celebrado entre Ramsés II, Rey de Egipto y Hattusili III, Rey de los hititas en el siglo XIII a. de J.C., (algunos autores señalan que la fecha de la celebración de este tratado lo fue en el año de 1291 y otros que en el año de 1296)<sup>4</sup>. Este tratado se celebró para dar fin a la prolongada guerra entre Egipto y el reino de los hititas y para apoyarse mutuamente contra enemigos interiores o exteriores. También en este tratado se establecen cuestiones relativas a las fronteras y como en todos los acuerdos de aquella época, el factor

---

<sup>2</sup> SEARA Vázquez, Modesto, "*Derecho Internacional Público*", Decimocuarta Edición., México, Edit. Porrúa, 1993, p. 44.

<sup>3</sup> NUSSBAUM, Arthur, "*Historia del Derecho Internacional*", citado por ARELLANO García, Carlos, "*Primer Curso de Derecho Internacional Público*", Segunda Edición, México, Edit. Porrúa, 1993, pp. 3 y 4.

<sup>4</sup> Vid TUNKIN, G., "*Curso de Derecho Internacional*" Libro 1, traduc. Federico Pita, URSS, Edit. Progreso, 1980, p. 28 y ARELLANO García, Carlos, op, cit. p. 5

religioso fue una cuestión muy importante ya que los dioses eran los que garantizaban los tratados y se encargaban de castigar a quienes los violaran.

Así como en Mesopotamia, Egipto, Hatusa, etc., las ciudades-estado de Grecia también celebraban tratados entre sí, sin mencionar otras actividades concernientes al derecho internacional y "se dieron condiciones más favorables para el desarrollo de un derecho internacional más conforme con los modelos modernos"<sup>5</sup>, desarrollándose instituciones como las de las inmunidades diplomáticas, el arbitraje, el derecho de extranjería, el derecho de asilo, etc., beneficiadas por la situación tanto geográfica como política de los pueblos helénicos que mantenían entre sí ciertas relaciones que al decir de Accioly<sup>6</sup>, fueron origen de una especie de derecho internacional rudimentario.

Los romanos, al igual que las anteriores civilizaciones también celebraron tratados, como por ejemplo, el tratado de alianza entre romanos y latinos (493 a. C.), tratado de alianza de Roma con Mamertinos en guerra contra Siracusa y Cártago (265 a. C.), tratado de paz con Filipo V de Macedonia (205 a. C.), según estudios realizados por Francisco Montes de Oca<sup>7</sup>.

Durante la Edad Media, la cual aparece con el desmembramiento del Imperio Romano por las invasiones de los bárbaros, el derecho internacional estuvo influenciado por el cristianismo. Los tratados se confirmaban mediante juramento, siendo este el medio de confirmar y consumar el tratado hasta el siglo XII.

---

<sup>5</sup> SEARA Vázquez, Modesto, *op. cit.* p. 45.

<sup>6</sup> ACCIOLY, Hildebrando, *"Tratado de Derecho Internacional Público"*, Tomo I, Segunda Edición, traduc. José Luis de Azcárraga, Madrid, Edit. Institutos de Estudios Políticos, 1958, p. 72.

<sup>7</sup> MONTES de Oca, *"Estudio Preliminar a la Historia de Tito Livio"*, citado por ARELLANO García, Carlos, *op. cit.* p. 25.

Tunkin<sup>8</sup>, nos dice que el tratado internacional arraigó firmemente en la vida de la sociedad feudal ya que el desarrollo de las fuerzas productivas así como las actividades comerciales y la navegación, hicieron posible que creciera el número de tratados, propiciando el surgimiento de nuevos tipos de ellos, celebrándose acuerdos de alianza o de establecimientos de paz, de venta (en cuestiones territoriales), de sucesión y de matrimonio, de comercio, de navegación fluvial, consulares, monetarios, etc. Así, tenemos como ejemplo, el Pacto suscrito en Ferrara entre las ciudades italianas sobre la libre navegación por el Río Po del año de 1117.

Importante resulta ésta época. Oppenheim<sup>9</sup> expresa que siete fueron los factores importantes que, en aquel tiempo, prepararon el terreno para el crecimiento de las reglas de un futuro derecho de gentes: las lecciones de los civilistas; las colecciones de leyes marítimas de gran importancia, aparecidas a consecuencia del desarrollo del comercio marítimo; la formación de las ligas comerciales de ciudades comerciales para la protección de su comercio y de sus ciudadanos; el desarrollo de la costumbre de enviar y recibir legaciones permanentes; la costumbre de los ejércitos permanentes que data del siglo XV; el Renacimiento y la Reforma y, por último, los distintos planes que surgieron desde el comienzo del siglo XIV para establecer la paz perpetua.

Es a partir del surgimiento del Estado Moderno, que marca el fin de la Edad Media, que muchos autores inician sus estudios sobre el Derecho Internacional, afirmando que junto con ese acontecimiento surgió el Derecho Internacional, tan es así, que en el siglo XIX, se empezaba el estudio de esa rama del Derecho a

---

<sup>8</sup> TUNKIN, *op. cit.* p. 33.

<sup>9</sup> OPPENHEIM-LAUTERPACHT, I., citado por Accioly, Hildebrando, *op. cit.* pp 75 y 76.

partir del Tratado de Westfalia (1648), considerado como el primer tratado formal celebrado entre Estados que dio lugar a la Paz Westfalia al terminar con la guerra de los 30 años.

El desarrollo de las relaciones internacionales (y de las instituciones de Derecho Internacional) se ha venido incrementando, siendo más notable a partir de los Tratados de Westfalia, aunque no se debe olvidar que importantes acontecimientos (bélicos sobre todo) impidieron dicho desarrollo generándose incluso, un retroceso. De entre esos acontecimientos, y por citar sólo algunos, tenemos: a) la guerra que se dio por la política expansionista seguida por Luis XIV de Francia que terminó con los tratados de Utrech generados por el congreso de Utrech que se formó en 1712; b) la Revolución Francesa es otro acontecimiento de gran importancia para el Derecho Internacional y que influyó también en las relaciones internacionales, ya que al decir de Carlos Arellano García, desarrolló la idea progresista de la soberanía, forjó y desarrolló el principio de la no intervención, transformó las ideas de la adquisición territorial, dio origen a la idea de liberar a los pueblos oprimidos, sentó las bases de un principio fundamental del Derecho Internacional que es la libre autodeterminación de los pueblos, etc.; c) las guerras napoleónicas, que terminaron con los tratados de París de 1814 y 1815, consagrando el Congreso de Viena la caída de Napoleón; d) la independencia del territorio americano que dio origen al Panamericanismo ante el temor de que se fuera a reimplantar el sistema colonial; e) la guerra de Crimea que terminó con el Tratado de París, tratado muy importante ya que admitió a Turquía, país no cristiano, en el concierto de las Naciones Europeas; f) las Conferencias de la Haya, la primera del 18 de mayo al 29 de julio de 1899, se realizó por iniciativa del Sar Nicolás II de Rusia, pero la convocatoria oficial la hizo el gobierno de los Países Bajos. A

dicha conferencia acudieron 26 países de los cuales, sólo dos de América: México y los Estados Unidos, y produjo tres convenciones y tres declaraciones, todas relativas a cuestiones bélicas. La segunda Conferencia de la Haya, que tuvo lugar del 15 de junio al 18 de octubre de 1907, se dio a la tarea de revisar las tres convenciones adoptadas en la primera conferencia, aprobando otras diez, revisando también la declaración sobre prohibición de lanzamiento de proyectiles y explosivos desde globos. A esta segunda conferencia concurrieron más países que en la primera, sumando cuarenta, participando también más países americanos. El Acta Definitiva que contiene los resultados de los trabajos de esta segunda conferencia consta de trece convenciones, una declaración y algunos votos, "además del reconocimiento del principio de arbitraje obligatorio y de la afirmación de que a éste pueden someterse sin restricción algunas ciertas divergencias, sobre todo las relativas a la interpretación y aplicación de las estipulaciones convencionales internacionales."<sup>10</sup>; g) la primera guerra mundial es otro suceso de gran relevancia en las relaciones internacionales, ya que en él se vieron envueltos países de todo el mundo. Al término de esta guerra, las potencias victoriosas firmaron el Tratado de Versalles (1919) creando la Sociedad de Naciones que era una organización jurídica de la comunidad internacional; h) la Segunda Guerra Mundial. Tuvo lugar de 1939 a 1945 y al igual que en la primera, se vieron involucrados países de todo el orbe con mayores consecuencias negativas. También significó un considerable atraso en las relaciones internacionales, pero a su término, dio lugar a una bien definida organización universal, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que se creó ante la insuficiencia de la Sociedad de Naciones y que ya durante el desarrollo del conflicto bélico en cita, se fue gestando. Este acontecimiento, dio pauta a la proliferación de tratados, grandes congresos y conferencias. Estamos

---

<sup>10</sup> ACCIOLY, Hildebrando, op. cit. p. 90.

ante un Derecho Internacional Moderno, dada la codificación, sistematización y desarrollo de esta rama del Derecho a partir de la firma de la Carta de San Francisco en 1945.

## **1.2. CONCEPTO DE TRATADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EN NUESTRA CONSTITUCION.**

### **1.2.1 CONCEPTO DE TRATADO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**

En términos generales y vistas las diferentes definiciones de "tratado", propuestas por varios autores, se puede expresar que el tratado es un acuerdo expreso y formal entre sujetos del Derecho Internacional que tiene por objeto crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas recíprocas y que se rige por el Derecho Internacional.

Se habla de acuerdo entre sujetos de Derecho Internacional ya que como es sabido, no solo los Estados celebran tratados, sino también otros organismos internacionales, excluyéndose con ello, de la categoría de tratados y como bien señala Max Sorensen<sup>11</sup>, a los convenios entre Estados e individuos o sociedades privadas.

Siguiendo las ideas de Sorensen, y en lo que respecta a que los tratados se rigen por el Derecho Internacional, este autor dice que "... Este requisito excluye de la categoría de tratados a los acuerdos que, no obstante haberse celebrado entre

---

<sup>11</sup> SORENSEN, Max, "*Manual de Derecho Internacional Público*", citado por ARELLANO García, Carlos, op. cit. p. 627.

Estados, por la voluntad de las partes han de regirse por la ley nacional de uno u otro de éstos..."<sup>12</sup>

Dentro de este apartado cabe hacer mención que al tratado se le identifica, aunque doctrinariamente no tenga la misma significación, con los siguientes términos: convención, declaración, protocolo, acto, convenio, compromiso, acuerdo, concordato, modus vivendi, etc.

En esos términos generales se define al tratado en el Derecho Internacional, según los autores de la materia y de acuerdo al Derecho Internacional codificado, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y en la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, se define al tratado según se expresa en seguida.

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que define al tratado en su parte introductoria en el artículo 2, se establece que:

"1 Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

En esta definición no se encuentran comprendidas las organizaciones internacionales, limitándose la Convención de 1969 a regular los tratados

---

<sup>12</sup> SORENSEN, Max, op. cit. p. 628

concluidos entre Estados solamente, ya que, según Loretta Ortiz<sup>13</sup>, la razón de que se hayan excluido los tratados concluidos entre Estados y organizaciones internacionales o entre éstas solamente, es que la Comisión de Derecho Internacional consideró que se hubiera retrasado y complicado excesivamente la preparación de un proyecto que incluyera esos tratados, por lo que se decidió que estos, serían objeto de otra Convención la cual fue adoptada el 21 de marzo de 1986.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, define al tratado en los siguientes términos:

"1. Para los efectos de la presente Convención:

"a) se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

"i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o

"ii) entre organizaciones internacionales,

"ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

Los tratados excluidos de la Convención de Viena de 1969 quedan incluidos en ésta de 1986 y conforme a las definiciones contenidas en ellas, resulta irrelevante el nombre o denominación que se le de a un acuerdo internacional ya que si conforme a la naturaleza y a los efectos jurídicos de los acuerdos encuadran en las normas de alguna de las convenciones en cita o caen dentro de

---

<sup>13</sup> ORTIZ AhLF, Loretta, "*Derecho Internacional Público*", Segunda Edición, México, Edit. Harla, 1993, p. 17.

la regulación del Derecho Internacional general, serán considerados tratados o mejor dicho, se entenderá que son tratados.

### **1.2.2. CONCEPTO DE TRATADO EN NUESTRA CONSTITUCION.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversas disposiciones en las que se mencionan a los tratados: artículos 15, 18, 76 fracción I, 89 fracción X, 104 fracción I-A, 117 y 133.

En el artículo 15 se establece que: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

En el artículo 18 se dispone en el último párrafo, que " ... los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados..."

En el artículo 76, fracción I, se establece que: "Son facultades exclusivas del Senado: I ...aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo de la Unión;"

En el artículo 89, fracción X, se instituye que: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado..."

En el artículo 104, fracción I-A, se establece que: "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I-A. De todas las controversias del orden civil o militar que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano..."

En el artículo 117, fracción I, se lee: "Los Estados no pueden, en ningún caso: I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras".

En el artículo 133, se dispone: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo a la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

De los artículos transcritos, se observa la diversidad de términos empleados para referirse a los tratados: convenio, convención, tratado, etc. Al respecto, Luis Miguel Díaz<sup>14</sup> nos dice que el hablar de "convenios o tratados", es una disyuntiva que no agrega nada al conocimiento ya que los dos términos

---

<sup>14</sup> DIAZ, Luis Miguel, "*Anuario Jurídico de la Universidad Autónoma de México*", México, Edit. UNAM, 1980, p. 555.

significan lo mismo al igual que "tratados internacionales y convenciones diplomáticas".

La inclusión de estos términos (convenio y convención) en los artículos constitucionales mencionados tiene su origen en los debates del Constituyente de 1856. Francisco Zarco hablaba de la necesidad de agregar el término "convenciones" ya que algunos acuerdos que tenían esta designación escaparon a la revisión del Congreso sólo porque la Constitución no empleaba el término "convenciones", siendo que se trataba de verdaderos tratados. Guillermo Prieto, al referirse a lo dicho por Zarco manifestó que si bien había redundancia al hablar de "tratados o convenciones" ello era indispensable para evitar todo abuso.

La finalidad que se persiguió al incluir los diversos términos, que son considerados sinónimos, lo fue para que todos los acuerdos a que se llegaba con otros países, fueran revisados por el Congreso (hoy día por el Senado) y evitar que escaparan a dicha revisión sólo por el hecho de que tales acuerdos no se designaran con el término "tratados".

Loretta Ortiz<sup>15</sup>, manifiesta que puede concluirse que en la doctrina y práctica de México, los términos tratado, convenio y convención, referidos al ámbito de lo internacional, son sinónimos.

Esta autora dice que se justifica la preocupación que manifestó Zarco ya que lamentablemente se celebran los llamados "convenios ejecutivos" o "executive

---

<sup>15</sup> ORTIZ Ahlf, Loretta, *"Comentarios sobre algunos problemas de Derecho Internacional Público que plantean las convenciones de Derecho Internacional privado"*, Memoria del XIII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, México, Edit. Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, p 171.

agreements" sin la aprobación del Senado, los cuales son tratados con un proceso de celebración más sencillo a nivel internacional, obligando al Estado con la simple firma o con un canje de notas. Considera, además, que dichos "convenios ejecutivos" son verdaderos tratados que deberían de ser sometidos a la aprobación del Senado.

### **1.3. CLASIFICACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

No existe acuerdo entre los tratadistas de la materia respecto a la clasificación de los tratados ya que las clasificaciones que proponen son muy variadas al grado de confundir al lector e incluso no abarcan con ellas la totalidad de los mismos. Por ello, y dado que con el presente trabajo no se pretende proponer una clasificación que pudiera considerarse aceptable por la mayoría y que abarque la totalidad de los tratados, es que haré mención a lo dicho por Carlos Arellano García<sup>16</sup> quien no propone una clasificación de los tratados internaciones sino que hace referencia, según él, a los criterios clasificativos más usuales lo cual, en el mejor de los casos resulta más apropiado al tocar este punto.

Así, tenemos que conforme al número de partes contratantes en un tratado, los tratados son bilaterales, cuando son dos las partes y multilaterales o plurilaterales cuando intervienen más de dos partes. La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados al abordar estos últimos, establece que son tratados "que contemplan la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional, cuyo objeto o propósito son de interés para la comunidad internacional en conjunto".

---

<sup>16</sup> ARELLANO García, Carlos, op. cit. pp. 638 a 641.

Según la materia regulada por los tratados internacionales, estos pueden ser jurídicos, económicos, comerciales, administrativos, políticos, militares, de alianza, culturales, tecnológicos, de defensa, etc.

La clasificación que atiende al carácter normativo de los tratados o según su naturaleza, los divide en tratados-contratos y tratados-leyes. Los primeros establecen normas jurídicas individualizadas para los Estados y de acuerdo con Accioly<sup>17</sup>, estos se destinan a regular intereses recíprocos de los Estados, resultan de concesiones mutuas o de un trueque de voluntades y tienen apariencia de contratos. Los tratados-leyes o tratados normativos son los que establecen normas jurídicas generales para los Estados, "tienen como fin fijar normas de Derecho Internacional y pueden ser comparados a leyes...Suelen celebrarse entre muchos Estados; resultan de un acuerdo de voluntades en un mismo sentido, y procuran establecer normas objetivas...".<sup>18</sup>

Desde el punto de vista de la futura adhesión de otros Estados, los tratados se clasifican en abiertos y cerrados. Los abiertos son los que permiten expresa o tácitamente la adhesión futura de otros Estados al tratado. En la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados al referirse a los tratados multilaterales, se dispone que "deben estar abiertos a la participación universal".

En cuanto a la duración de los tratados, estos pueden ser transitorios o permanentes. Los primeros son de duración limitada y tienden a resolver una situación de manera provisional. Los permanentes rigen indefinidamente entre Estados y algunos con la pretensión de ser perpetuos.

---

<sup>17</sup> ACCIOLY, Hildebrando, op. cit. p. 578.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 578.

La clasificación que atiende a la permisión o rechazo de reservas en los tratados, los divide en estrictos y flexibles. Los estrictos no admiten reservas, al contrario de los flexibles que sí admiten reservas.

En cuanto a la ratificación de los tratados, es sabido que normalmente los tratados son sometidos a ratificación existiendo a su lado los "acuerdos ejecutivos" que no se someten a ratificación.

Termina el autor en cita señalando que de acuerdo al alcance subjetivo de los tratados, estos pueden ser de alcance limitado cuando sólo establecen derechos y obligaciones para los Estados celebrantes o de alcance amplio cuando establecen derechos y obligaciones para los gobernados de los Estados suscriptores, o derechos y obligaciones para las entidades federativas de los Estados parte, o cuando establecen derechos y obligaciones para terceros Estados.

#### **1.4. LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969.**

Se habla de un Derecho Internacional Moderno a partir de 1945, debido a la codificación de esta rama del derecho, lo cual es palpable, entre otras cosas, con la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

Dicha Convención es el resultado de una serie de trabajos realizados por la Comisión de Derecho Internacional, creada el 21 de noviembre de 1947 por resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Carta de San Francisco que dice

que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para diversos fines, entre ellos, el de fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

En su primer periodo de sesiones en el año de 1949, la Comisión de Derecho Internacional incluyó el derecho de los tratados como una de las materias de posible codificación designando relatores especiales del tema, siendo el primero J. L. Brierly, quien produjo cuatro informes, tres sobre tratados en general y uno sobre reservas en los tratados multilaterales. Por renuncia de Brierly, la Comisión de Derecho Internacional designó como relator al jurista inglés Lauterpach quien produjo dos informes y a su renuncia fue sucedido en la relatoría especial por el inglés Gerald Fitzmaurice quien produjo cinco informes; Humphrey Waldock sucedió a este último tras su renuncia produciendo seis informes sucesivos y parciales que sirvieron de base para que la Comisión de Derecho Internacional fuera aprobando proyectos parciales de artículos, por lo que en 1966 aprobó el proyecto definitivo de 75 artículos<sup>19</sup>.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas convocó a una conferencia para la redacción de la Convención sobre el Derecho de los Tratados el 5 de diciembre de 1966 ante la recomendación hecha por la Comisión de Derecho Internacional, adoptándose en el mismo año, como sede, la ciudad de Viena, Austria.

Hubo dos periodos de sesiones, del 26 de marzo al 24 de mayo de 1968 y del 9 de abril al 22 de mayo de 1969, siendo esta última fecha en la que se adoptó la

---

<sup>19</sup> Según datos proporcionados por ARELLANO García, Carlos, op. cit. p. 736.

Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados que quedó abierta a la firma el día siguiente y en la cual participaron 110 países de los cuales firmaron 32.

En el artículo 84 de la citada Convención, se establece que: "La presente Convención entrara en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión." Este requisito se ha cumplido por lo que el 20 de enero de 1980 entró en vigor la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>20</sup>.

En el artículo primero de la Convención se establece su alcance: "La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados". Con ello, quedan excluidos los tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, los cuales fueron objeto de otra Convención.

La Convención de 1969 consta de 85 artículos y un anexo; está dividida en ocho partes: la primera es la introducción y sus disposiciones, entre otras cosas, se refieren al alcance de la Convención, a los términos empleados en ella, etc.; la segunda parte, es sobre la celebración y entrada en vigor de los tratados; la parte III, se refiere a la observancia, aplicación e interpretación de los tratados; la parte IV, contiene disposiciones sobre la enmienda y modificación de los tratados; la parte V trata de la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados; la parte VI contiene las disposiciones diversas que regulan los casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades, relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados así como el caso de un Estado agresor; la parte VII, regula cuestiones sobre

---

<sup>20</sup> Cfr. ORTIZ Ahlf, Loretta, "*Derecho Internacional Público*", p. 323.

depositarios, notificaciones, correcciones y registro de los tratados; y por último, la parte VIII contiene disposiciones finales sobre la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor y textos auténticos de la Convención.

De acuerdo con Cesar Sepúlveda<sup>21</sup>, con la vigencia de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, coexisten dos regímenes jurídicos diferentes sobre los tratados: uno es el contenido en la citada Convención y el otro es el establecido por el derecho consuetudinario. El primero es obligatorio para los Estados partes y el segundo para los demás países que son la gran mayoría, siendo éste aplicable a las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la Convención, según se dispone de su preámbulo: "Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención".

La Convención de 1969, recoge y ratifica uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional y específicamente, del derecho de los tratados, la "pacta sunt servanda". En su artículo 26 establece, al referirse a la observancia de los tratados que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

También contiene otros principios del derecho de los tratados como el de la "res inter alios acta", según el cual un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento o, dicho de otra forma, los tratados sólo crean obligaciones entre las partes; el principio "ex consensu advenit vinculum", según el cual el consentimiento es la base de la obligación jurídica y se encuentra previsto en varias disposiciones; el principio del respeto a las normas

---

<sup>21</sup> SEPULVEDA, César, "*Derecho Internacional*", Decimoquinta Edición, México, Edit. Porrúa, 1988, p. 548.

del jus cogens según el cual es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, principio recogido en el artículo 53 de la Convención en comento.

Una disposición que reviste mucha importancia, lo es la contenida en el artículo 29 de la Convención que se refiere al ámbito territorial de los tratados y que dice lo siguiente: "Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo". Estamos ante la "cláusula federal" y por virtud de ella una o más entidades federativas pueden quedar exentas de la aplicación de un tratado celebrado por el Estado de que forman parte.

### **1.5 LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE 1986.**

Como se dijo líneas arriba, los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, excluidos de la Convención de Viena de 1969, se incluyeron en una Convención posterior adoptada también en Viena, Austria el 21 de marzo de 1986, siendo ésta, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

El Plenipotenciario mexicano, debidamente autorizado al efecto, firmó ad referendum, el 21 de marzo de 1986, dicha Convención de Viena de 1986.

La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión aprobó la convención el día 11 de diciembre de 1987 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1988.

El Presidente de la República, siendo en ese entonces Miguel de la Madrid Hurtado, la ratificó el día 14 de enero de 1988, depositando el instrumento de ratificación ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día 10 de marzo del mismo año.

La promulgación de la Convención de Viena de 1986 fue hecha por el Presidente el día 29 de marzo según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de abril del mismo año.

El documento en cita se adoptó, al igual que la Convención de 1969, bajo los lineamientos y de acuerdo a los objetivos contenidos en la Carta de San Francisco, ello, en virtud del afán de intensificar el proceso de codificación y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional con carácter universal; de la convicción de las partes de dicha Convención de que la codificación y el desarrollo progresivo de las normas relativas a los tratados entre Estados y organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales son medios para fortalecer el orden jurídico en las relaciones internacionales y para servir los propósitos de las Naciones Unidas; de la advertencia que hacen dichas partes de que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos; de la advertencia de las partes de que las organizaciones internacionales poseen la capacidad para celebrar tratados que es necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos; de la consideración hecha respecto a la

importancia de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales como medios eficaces de desarrollar las relaciones internacionales y de asegurar las condiciones para la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales. Todo lo cual, se desprende del preámbulo de la Convención de 1986.

Al igual que la Convención de 1969, la referida en este apartado recoge importantes principios del Derecho Internacional y del derecho de los tratados tales como el de la *pacta sunt servanda* que incluso se establece en los mismos términos, el respecto al *jus cogens*, etc.

También, al igual que la Convención de 1969, la de 1986 se divide en partes (ocho) algunas de las cuales están divididas en secciones y además consta de un anexo sumando 86 artículos en total.

La Parte I, que es la introducción del documento, contiene disposiciones relativas al alcance de la Convención, a los términos empleados, a los acuerdos internacionales no comprendidos en ella, a la irretroactividad de las disposiciones contenidas en el documento y a los tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional.

La Parte II, contiene disposiciones relativas a la celebración y entrada en vigor de los tratados.

La parte III, se refiere a la observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

La Parte IV, regula la enmienda y modificación de los tratados.

La Parte V, establece cuestiones de nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados.

La Parte VI, contiene las disposiciones diversas que se refieren a la relación con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a las cuestiones no prejuzgadas por la propia Convención, a las relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados y al caso de un Estado agresor.

La Parte VII, son disposiciones sobre los depositarios, las notificaciones, las correcciones y el registro de los tratados.

La Parte VIII, contiene las disposiciones finales relativas a la firma, ratificación, o acto de confirmación formal, adhesión, entrada en vigor de los tratados así como a la relativa a los textos auténticos.

El anexo son los procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66.

## **CAPITULO SEGUNDO: LA RELACION ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO.**

La existencia y relación de dos órdenes jurídicos como el Derecho Internacional y el Derecho Local, ha dado origen a diversas corrientes o teorías contrapuestas respecto a la supremacía de uno o de otro y respecto a la separación (diferencia) o unidad entre tales ordenes. Así, tenemos a la tesis dualista y a las monistas.

El debate entre esas tesis se originó con la obra de Triepel "Derecho Internacional y Derecho Interno" de 1899, siendo este autor uno de los principales exponentes de la tesis dualista conjuntamente con Anzilotti, entre otros.

Al verificarse la incorporación o recepción del Derecho Internacional al Derecho Interno o Local, al contemplarse esa posibilidad en los ordenamientos internos de cada Estado, tenemos que necesariamente cada sistema jurídico de esos Estados se sitúan en alguna de las corrientes mencionadas lo cual se desprende de sus constituciones, no siendo excepción la nuestra, como se verá más adelante. Aquí, cabe mencionar que con tal incorporación se da más claramente, siendo más notoria también, la relación entre los citados ordenes jurídicos.

Por lo anterior, se hará referencia a las tesis tanto dualista como monistas relativas a la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, antes de hablar de la incorporación o recepción del primero al segundo, así como del artículo 133 Constitucional.

## **2.1. TESIS DUALISTA SOBRE LA RELACION ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO.**

Conforme a la teoría dualista, el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos ordenes jurídicos diferentes e independientes, al grado de que, según los que defienden esta postura, no puede existir conflicto entre ambos.

La diferencia entre uno y otro orden, se pone de manifiesto en que tanto el Derecho Internacional como el Derecho Interno rigen diferentes tipos de relaciones o, dicho de otra manera, los sujetos a quienes se destinan las normas de uno y otro, son diferentes; también, según esta teoría, las fuentes generadoras de normas de Derecho Internacional y de Derecho Interno son diferentes; el poder de coacción para hacer cumplir las normas derivadas de uno y otro orden jurídico es diferente y, por último, el ámbito espacial o territorial de aplicación del Derecho Internacional es diferente en cada uno.

Por cuanto ve a las relaciones reguladas o los sujetos que se encuentran bajo la normatividad de los dos ordenes, tenemos que el Derecho Internacional rige las relaciones entre Estados o sujetos de Derecho Internacional, a diferencia del Derecho Interno que rige las relaciones jurídicas establecidas en el interior de cada estado, es decir, las relaciones que se dan entre los gobernados (Derecho Privado) y entre los gobernados y gobernantes (Derecho Público) siendo unos y otros los sujetos del Derecho Interno.

En atención a la diferencia de fuentes que dan origen a uno y otro orden jurídico, los defensores de la posición dualista señalan que son diferentes ya que la fuente creadora de normas de derecho interno lo es la voluntad única y

unilateral del Estado que se da a través del proceso legislativo; y la fuente creadora de normas de derecho internacional lo es la voluntad común de los estados, lo cual es palpable en la celebración de tratados que al decir de algunos autores, constituyen una de las principales fuentes del derecho internacional.

En cuanto al diferente poder de coacción, tenemos que dentro del derecho Interno existen Tribunales permanentes ante los cuales pueden ser llevados de manera obligatoria los sujetos que incumplen con sus obligaciones derivadas de normas de derecho interno existiendo además, órganos facultados para hacer cumplir de manera coactiva las determinaciones de dichos Tribunales, lo cual no sucede en tratándose de Estados, ya que como es sabido, la Corte Internacional de Justicia es un Tribunal que puede resolver controversias que se susciten entre ellos, pero sólo cuando se someten a la jurisdicción de la Corte o la aceptan, careciendo este Organismo de fuerza compulsiva para someterlos a su Jurisdicción en caso contrario.

Los ámbitos territoriales de aplicación de las normas de derecho internacional y de derecho interno también son diferentes según esta postura dualista. Las normas de derecho interno son aplicables dentro del territorio del Estado para el cual fueron hechas en tanto que las normas de derecho internacional se aplican en la comunidad internacional sin tener como límite la aplicación al territorio de un solo Estado.

Kelsen, al referirse a la teoría pluralista (dualista) manifiesta que todo asunto reglamentado por el derecho interno o nacional es también susceptible de regulación internacional por lo que resulta "imposible sostener la teoría

pluralista mediante una diferencia de contenido entre el derecho internacional y el derecho nacional".<sup>22</sup>

## **2.2. TESIS MONISTAS SOBRE LA RELACION ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO.**

Las tesis monistas, al contrario de la pluralista o dualista, parten de la idea de que el derecho internacional y el derecho interno o nacional constituyen una unidad, esto es, hablan de un solo orden jurídico en el que coexisten normas internas y normas internacionales, por lo que, si se presenta alguna oposición entre estas y aquéllas, debe prevalecer una sobre la otra. Así, existen dos corrientes monistas: la teoría monista internacionalista, que defiende la supremacía de las normas internacionales sobre las locales; y la teoría monista nacional o local, que considera a la norma local superior respecto de la internacional.

### **2.2.1. TESIS MONISTA INTERNACIONALISTA.**

Kelsen es el principal expositor de esta teoría, habiendo otros autores importantes como Verdross, Kunz y Scelle.

Conforme a esta teoría y, siguiendo las ideas de Hans Kelsen, la norma jurídica internacional tiene supremacía sobre la norma jurídica interna, la cual deriva de lo que el llamaba la norma originaria o norma hipotética fundamental, la "Pacta Sunt Servanda", siendo esta originada por el Derecho Internacional consuetudinario que jerárquicamente es superior al derecho Internacional

---

<sup>22</sup> KELSEN, Hans, "*Principios de Derecho Internacional Público*", traduc. Hugo Caminos y Ernesto C. Ernidia, Argentina, Edit. Ateneo, 1965, p. 347.

convencional. Este autor, considera que el orden jurídico internacional determina la esfera de validez territorial, personal y temporal de los órdenes jurídicos internos o nacionales, haciendo posible con ello, la coexistencia de numerosos Estados, por lo que el orden jurídico internacional sólo tiene significado como parte de un orden jurídico universal que cõmprenda también a todos los órdenes jurídicos nacionales.

Al criticar la teoría pluralista, el autor en cita dice que "... la teoría pluralista es también insostenible por razones lógicas. El derecho internacional y el derecho nacional no pueden ser sistemas normativos distintos e independientes entre sí, si las normas de ambos sistemas son consideradas válidas para el mismo espacio y el mismo tiempo. No es posible, desde el punto de vista lógico, sostener que normas válidas simultáneamente pertenezcan a sistemas distintos e independientes entre sí."<sup>23</sup>

Así las cosas, "el conflicto entre una norma establecida del derecho internacional y otra del derecho nacional, es un conflicto entre una norma superior y otra inferior".<sup>24</sup>

A mayor abundamiento sobre esta teoría monista, Alfred Verdross nos dice que "... la promulgación de una ley contraria al Derecho Internacional constituye una infracción que puede ser impugnada por los procedimientos normales propios del mismo. De ello resulta que la obligatoriedad de una ley opuesta al derecho internacional sólo es a efectos internos, y provisional; el Estado perjudicado esta autorizado por el derecho internacional común a exigir la derogación, o por lo

---

<sup>23</sup> KELSEN, Hans, op. cit. p. 346.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p 360.

menos la no aplicación, de tales leyes. Si, pues, el litigio se resuelve jurídicamente es en definitiva el derecho internacional el que siempre y sin excepción triunfa sobre el derecho interno que a él se oponga."<sup>25</sup>

Charles Rousseau<sup>26</sup> nos dice que Hans Kelsen defiende la primacía del derecho internacional por consideraciones de orden práctico y no de orden científico, ya que la primacía del derecho interno llevaría consigo la fragmentación del derecho internacional y, por consiguiente, su negación.

### **2.2.2. TEORIA MONISTA NACIONALISTA.**

De acuerdo con Modesto Seara Vázquez<sup>27</sup>, esta teoría monista nacionalista deriva de la teoría de la autolimitación la cual considera que el derecho interno es superior al derecho internacional, siendo la voluntad del estado suficiente para crear el derecho internacional, por lo que a este se le puede considerar como una especie de derecho estatal exterior, a lo que Anzilotti, citado por aquel autor, manifiesta que no hay ya lugar para hablar de relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, sino todo lo más, de las relaciones entre dos categorías de normas internas.

Esta postura se fundamenta en la ausencia de una autoridad superestatal que pueda coaccionar a los Estados a cumplir sus obligaciones internacionales, las cuales son determinadas libremente por ellos consituyéndose en jueces únicos de la forma de ejecutarlas. Así mismo, se fundamenta en la Constitución

---

<sup>25</sup> VERDROSS, Alfred, "*Derecho Internacional Público*", citado por ARELLANO GARCIA, Carlos, op. cit. p. 88

<sup>26</sup> ROUSSEAU, Charles, "*Derecho Internacional Público*", Tercera Edición, España, Ediciones Ariel, 1966, p.

13

<sup>27</sup> SEARA Vázquez, Modesto, op. cit. p. 42.

conforme a la cual se pueden concluir tratados en nombre del Estado y comprometer a este en el plano internacional.

Esta teoría fortalece la fragmentación de la comunidad internacional dando lugar al desacato de compromisos internacionales por parte de estados poderosos, jugando la teoría de la autolimitación un papel importante en esta corriente ya que se considera que con el incumplimiento de dichos compromisos, el o los Estados, recuperan potestades soberanas dejando de autolimitarse, con lo cual, reafirman la supremacía del derecho interno.

Expuestas de manera breve las teorías sobre la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, cabe mencionar aquí las opiniones de los maestros Accioly, Seara Vázquez y Luis Miguel Díaz, dada su importancia en la solución del problema que se suscita al hablar de la primacía del orden jurídico nacional o del internacional.

Hildebrando Accioly<sup>28</sup> nos dice que para aclarar el asunto se debe de hacer una distinción entre la unidad del derecho o, mejor dicho, entre la conciencia de esa unidad y la realización efectiva del derecho afirmando que existe una sola conciencia jurídica no existiendo una aplicable únicamente el derecho interno y otra al derecho internacional.

Por otra parte habla de la manifestación positiva del derecho, la cual puede diverger de su fuente profunda, por lo que en este sentido el dualismo es posible aunque no se justifique.

---

<sup>28</sup> ACCIOLY, op. cit., pp. 64 y 65.

Este autor, también nos dice que no se debe confundir la superioridad del derecho de gentes, respecto del derecho interno con una especie de subordinación de éste a aquél o de una verdadera delegación de normas o preceptos del primero al segundo. Manifiesta que lo que sucede es una relación de coordinación entre el orden jurídico internacional y el estatal con vistas al bien común y bajo la égida de la primacía del primero.

Respecto del conflicto que se presenta con la existencia de normas de derecho interno contrarias al derecho internacional, señala que ello no implica el reconocimiento de una distinción fundamental entre uno y otro, sino el surgimiento de una sanción constituida por el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado que haya adoptado una norma de derecho contraria al derecho internacional o haya dejado de cumplir sus obligaciones internacionales.

Por su parte, Modesto Seara Vázquez<sup>29</sup> considera que el derecho internacional y el derecho interno no son dos órdenes completamente distintos y que existe intercomunicación entre ambos lo cual explica diciendo que un Estado no puede ordenar su sistema jurídico interno sin tener en cuenta y respetar las normas jurídicas internacionales, con lo cual se ve la influencia de estas sobre el derecho interno que, a su vez puede influir sobre aquel teniendo efectos internacionales, situación que puede verificarse cuando un Estado viola en cualquier forma las normas de derecho interno de otro u otros dando lugar al nacimiento de responsabilidad internacional, reiterando que por lo anterior, existe una íntima relación entre el derecho internacional y el derecho interno.

---

<sup>29</sup> SEARA Vázquez, Modesto, op. cit. pp. 42 y 43.

El problema de la superioridad del sistema interno o del sistema internacional lo califica de artificial. Este autor cree "que lo procedente es considerar en cada caso la jerarquía de la norma particular en conflicto... lo que procede es examinar cada caso en particular, y tratar de fijar la relativa jerarquía de las normas en conflicto para ver cual prevalece sobre la otra. Claro que éste problema exigiría un estudio más detallado porque no cabe duda que el interés colectivo de la sociedad internacional, es superior al interés de cualquiera de las sociedades nacionales, pero lo que nos llevó a las anteriores conclusiones es el hecho evidente de que no siempre el conflicto entre normas de derecho interno y de derecho internacional envuelve una decisión sobre intereses vitales para las dos sociedades (interna o internacional), en cuyo caso creemos que la internacional prevalecería y de lo que precisamente se trata es de determinar con exactitud la jerarquía de las respectivas normas, determinación en que las consideraciones de interés tendrán un papel importante..."<sup>30</sup>

Por último, Luis Miguel Díaz<sup>31</sup>, nos dice que el hecho de determinar si la norma internacional prevalece o no sobre el derecho interno, no es una cuestión que siempre puede plantearse en términos generales. En muchas ocasiones la respuesta a tal interrogante dependerá de las circunstancias y materia del caso concreto.

"En resumen, la problemática relativa a la supremacía del derecho nacional o del derecho internacional es una cuestión que se deriva de posturas epistemológicas, religiosas, ideológicas y políticas. Si no existe acuerdo respecto de cuales son los valores que se persiguen en un contexto delimitado, es imposible señalar, de

---

<sup>30</sup> SEARA Vázquez, Modesto, op. cit. p. 43.

<sup>31</sup> DIAZ, Luis M., op. cit., p 550.

modo contundente y definitivo, que la supremacía de un orden sobre el otro es la posición correcta. Sólo podría proporcionarse una respuesta válida cuando ella se encontrara determinada a un marco preciso".<sup>32</sup>

### **2.2.3. POSICION DE NUESTRO SISTEMA JURIDICO CONFORME AL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.**

La existencia de tratados internacionales, al lado de nuestra Constitución Mexicana da origen al problema de cual de esas leyes prevalece una sobre la otra. Aquí, el artículo 133 Constitucional reviste gran importancia ya que en él, se estableció el principio de la primacía constitucional y conforme a este precepto se puede encuadrar la postura de nuestro sistema jurídico ya sea dentro de la tesis dualista o monistas de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno.

En el citado precepto se establece:

Artículo 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

---

<sup>32</sup> Díaz, Luis M., op. cit. p. 550.

Este precepto fue reformado en 1934 estableciéndose que los tratados, para ser considerados Ley Suprema de toda la unión deben estar de acuerdo con la Constitución, y que corresponde al Senado su aprobación, ya que el texto anterior hablaba de la aprobación del Congreso. Esta reforma es muy importante al decir de Loretta Ortiz Ahlf<sup>33</sup> ya que considera que con el texto anterior podía darse una derogación de la propia Constitución en aquellas disposiciones incompatibles con un tratado posterior de acuerdo con el principio que dice que la ley posterior deroga a la anterior, quedando excluida esa posibilidad con la reforma aludida subordinando los tratados a la Constitución.

Felipe Tena Ramírez<sup>34</sup> considera que con la reforma de 1934 se adopta la tesis monista con primacía del derecho interno haciendo sufrir a nuestra evolución jurídica un retroceso manifiesto, a lo cual dice Loretta Ortiz que en realidad, la posición adoptada por nuestro artículo 133 Constitucional es la del dualismo en virtud de que el derecho internacional necesita de un acto de incorporación, situación que no se presentaría si se siguiera la tesis monista ya que en este caso las normas de derecho internacional y de derecho interno formarían parte de un mismo sistema jurídico.

Por su parte, Cesar Sepúlveda<sup>35</sup> al presentar los antecedentes del actual artículo 133 Constitucional, y al hacer referencia a tesis jurisprudenciales, llega a la conclusión de que la práctica mexicana revela que no ha existido ninguna norma que trate de limitar el cumplimiento de un tratado internacional, aseverando que ni la jurisprudencia mexicana se ha encaminado, en caso alguno a poner a la

---

<sup>33</sup> ORTIZ Ahlf, Loretta, op. cit., p. 9.

<sup>34</sup> TENA Ramírez, Felipe, "*Derecho Constitucional Mexicano*", Vigésimacuarta Edición, México, Edit. Porrúa, 1990, p. 43.

<sup>35</sup> SEPULVEDA, César, op. cit., pp. 76-79.

Constitución por encima de los tratados internacionales cumpliendo el Estado mexicano, con las obligaciones que derivan del derecho internacional aún en los casos en que ello implique una afectación a los intereses internos, por lo que menciona que la consecuencia lógica es pues, que en lo general ha privado el derecho internacional por encima del orden estatal mexicano.

Conforme a las anteriores ideas podemos decir que el mencionado autor sostiene que la postura que adopta nuestro sistema jurídico conforme al artículo 133 Constitucional es la del monismo con primacía del derecho internacional.

Contrario a lo anterior, Luis Miguel Díaz nos dice que el artículo 133 Constitucional establece que la norma suprema en el orden jurídico mexicano es la Constitución, por lo que ninguna norma jurídica dentro del ámbito de validez de la Constitución Mexicana puede contravenir lo que ésta diga. Para apoyar sus aseveraciones, menciona que "como confirmación del poder judicial de la supremacía constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que 'todo tratado o convenio celebrado por el Presidente de la República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga a éste en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esta acontezca no debe de tener eficacia jurídica (Amp.en Rev.7798/47. T.XCVI, pag. 1639)'"<sup>36</sup>. Conforme a las ideas de este autor, la posición adoptada por nuestro sistema jurídico mexicano es la del monismo con supremacía del orden jurídico interno, posición que él mismo crítica.

Sobre este punto, Carlos Arellano García<sup>37</sup> realiza una fuerte crítica al artículo 133 Constitucional. Manifiesta que este precepto indica una supremacía de la

---

<sup>36</sup> DIAZ, Luis M., op. cit. p. 558.

<sup>37</sup> ARELLANO García, Carlos., op. cit. p. 95.

norma jurídica interna constitucional respecto de la norma jurídica internacional contenida en algún tratado internacional, con lo cual sustenta la tesis monista nacionalista, proponiendo el establecimiento en el citado precepto la obligación tanto para el Presidente de la República como para el Senado, de apegarse a la Constitución cuando se celebre un tratado, estableciéndose de igual manera la sanción en que podría incurrir el Presidente y el Senado si se apartan de la Constitución al celebrar un tratado internacional.

Considera este autor, que el artículo 133 Constitucional debería tomar la postura monista internacionalista, entre otras cosas, porque la teoría moderna concede supremacía al derecho internacional sobre el derecho interno; porque nuestro país tiene una tradición reiterada de apego a sus compromisos internacionales; y, porque de otra manera nuestro país engendraría responsabilidad internacional, la cual se le haría efectiva toda vez que el Estado Mexicano no tiene el carácter de potencia irrestricta.

Como puede observarse de lo expuesto anteriormente, los autores citados, al hacer referencia al artículo 133 Constitucional, a sus antecedentes y a la práctica del Estado Mexicano en cuanto a la aplicabilidad del derecho internacional, difieren en cuanto a la postura que toma nuestro sistema jurídico al considerar que se adhiere a la tesis monista nacionalista, a la dualista o a la monista internacionalista. Lo cierto es que, al establecerse en nuestra Constitución como requisito para la validez de los tratados, o mejor dicho para que sean considerados "Ley Suprema" el que deban estar de acuerdo con la misma, evidencia el carácter supremo que se otorga a la Constitución respecto de las leyes secundarias y los tratados internacionales, jerarquía que atenta contra el principio de la Pacta Sunt Servanda que tiene consagración consuetudinaria y

convencional, amén de que el artículo 133 constitucional tiene reducida su aplicabilidad al orden jurídico interno estando limitado de manera considerable por el derecho internacional toda vez que el Estado Mexicano forma parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

#### **2.2.4. DERECHO COMPARADO (HACIA EL MONISMO INTERNACIONAL).**

Las tendencias actuales en lo que se refiere a la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Local, apuntan a concederle primacía al primero sobre el segundo, lo cual se observa en las disposiciones contenidas en algunos preceptos constitucionales de otros países a los cuales se hará referencia, pero fijando la atención en algunas constituciones de Estados Iberoamericanos.

En la Constitución de Honduras, se establece que los Tratados Internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación y que una vez que entran en vigor, forman parte del Derecho Interno (artículo 16), previéndose el caso (artículo 17) de que un tratado afecte una disposición constitucional en el cual se requiere, para ser aprobado, que se siga el procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo, siendo el artículo 18 el precepto de mayor importancia ya que otorga primacía a los tratados o convenciones sobre el derecho interno al disponer que en caso de conflicto entre el Tratado o Convención y la Ley, prevalecerá el primero.

La Constitución de Perú contiene disposiciones similares en sus artículos 101, 102 y 103 por cuanto ve a la aprobación de los tratados y al caso de la aprobación de un tratado que afecte una disposición constitucional

estableciéndose en el primero de los preceptos citados que los Tratados Internacionales por Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional y que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

En otras constituciones, como la colombiana, la guatemalteca y la nicaragüense, si bien es cierto, se otorga primacía a la Constitución sobre cualquier otro ordenamiento, en materia de derechos humanos se otorga a los tratados primacía aún sobre la propia Constitución. Así, en el artículo 93 de la Constitución de Colombia, se establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en tal Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En el artículo 46 de la Constitución de Guatemala se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

A su vez, en el artículo 46 de la Constitución de Nicaragua se reconoce la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Como nota curiosa y por citar un precepto constitucional que se ubica dentro de la tesis monista nacionalista de manera ortodoxa, está el artículo 137 de la Constitución de Paraguay, que dispone que la Ley Suprema de la República es la Constitución ubicando a los tratados y demás leyes en un rango inferior a la primera señalando incluso que quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en tal Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Como puede verse, y no obstante que nuestra Constitución y otras como la anteriormente citada dan primacía al Derecho Interno sobre el Internacional, se ha empezando a reconocer la importancia que tiene el segundo como instrumento regulador de las relaciones entre los sujetos de ese derecho; a la vez que se le está reconociendo y otorgando preeminencia sobre el primero. Y no debe ser de otra manera ya que al interior de cada Estado, resulta indudable el carácter de Ley Suprema que se da y tienen las Constituciones como fundamento de las leyes secundarias que conjuntamente con las primeras, regulan las conductas que se dan en cada uno de ellos y al margen del derecho internacional; pero en tratándose de conductas previstas y reguladas por éste último, resulta obvio que no pueden someterse a la regulación de los ordenamientos internos por lo que resulta indispensable un ordenamiento regulador de las mismas y tal es el Derecho Internacional que, por ello, debe ocupar el primer lugar dentro de la graduación jerárquica de todos los ordenamientos legales internos de los Estados parte en un acuerdo internacional celebrado sobre cualquier materia.

### **2.3. EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL Y LA JERARQUIA DE LAS LEYES EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO.**

El artículo 133 Constitucional reviste gran importancia ya que conforme a él no solamente puede definirse la posición que tiene nuestro orden jurídico respecto de las teorías que sobre la relación entre el derecho internacional y el derecho interno existe, sino que además, establece la jerarquía de las leyes dentro de nuestro sistema jurídico, conteniendo el principio de la "Supremacía Constitucional".

En dicho precepto se establece en su primera parte que: "Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...", lo que significa que las leyes secundarias y los tratados internacionales se encuentran subordinados a la misma.

Cabe mencionar aquí que el principio de supremacía constitucional no está contenido solamente en el artículo 133, también se encuentra en otros artículos constitucionales como el 41, 128 entre otros, siendo el primero el que establece la jerarquía de las leyes en nuestro derecho mexicano.

Los autores, al abordar este importante precepto constitucional, establecen una clasificación de leyes ordenadas jerárquicamente en la que, por su puesto, la Constitución ocupa el primer lugar estando jerárquicamente por encima de las leyes constitucionales y los tratados y, por ende, de las demás leyes federales y locales.

Se ha dicho también que las leyes federales (no constitucionales) son superiores a las locales, lo cual resulta erróneo ya que las leyes federales y las leyes locales son válidas, simultáneamente, dentro de su propia esfera de validez ya que

conforme al artículo 124 Constitucional, las facultades que no se encuentran concedidas expresamente a la federación, se entienden reservadas a los estados, por lo que dichas leyes se encuentran en un mismo plano jerárquico además de que no existe contradicción entre ellas, no chocan, siendo aplicables unas y otras en su respectiva esfera o ámbito de validez.

Conforme a lo anterior, y siguiendo las ideas de Mario de la Cueva<sup>38</sup>, las normas dentro de nuestro sistema jurídico, se clasifican, jerárquicamente hablando, como sigue:

#### I.- Constitución Federal.

#### II.- Leyes Constitucionales y Tratados.

Las Leyes Constitucionales se dividen en:

- a).- Leyes Orgánicas.
- b).- Leyes Reglamentarias.
- c).- Leyes Sociales.

#### III.- Derecho Federal Ordinario y Derecho Local.

Las normas de derecho local se clasifican, según García Maynes<sup>39</sup> en:

a).- Las que se aplican en el D. F. e Islas dependientes de la federación  
en:

- 1.- Leyes Ordinarias.
- 2.- Leyes Reglamentarias.
- 3.- Normas Individualizadas.
- b).- Las que se aplican en las Entidades Federativas:
  - 1.- Constituciones Locales.

---

<sup>38</sup> DE LA CUEVA, Mario., *"Apuntes de Derecho Constitucional"*, citado por CARPIZO, Jorge, *"Estudios Constitucionales"*, Tercera Edición, México, Edit. Porrúa, 1991, p. 17.

<sup>39</sup> GARCIA Maynes, Carlos, "Introducción al Estudio del Derecho", citado por CARPIZO, Jorge, op. cit., p.17.

- 2.- Leyes Ordinarias.
- 3.- Leyes Reglamentarias.
- 4.- Leyes Municipales.
- 5.- Normas Individualizadas.

De acuerdo a la anterior clasificación, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución a que hace referencia el artículo 133 constitucional como "Ley Suprema de toda la Unión" son las leyes constitucionales integradas por las leyes Orgánicas, las leyes reglamentarias y las leyes sociales, las cuales, al decir de Jorge Carpizo, influenciado por Coronado, "son la Constitución que se desarrolla, que se extiende y que se vivifica".<sup>40</sup>

Existen otras clasificaciones, algunas erróneas, como las que ubican a las leyes federales ordinarias sobre las leyes locales; y otras incompletas razón por la cual se expuso en líneas anteriores la clasificación de Mario de la Cueva completada con la clasificación de García Maynes en lo que se refiere a las leyes locales, por considerarla acorde al precepto constitucional en cita.

Reiterando lo expuesto, resulta ser la Constitución la Ley Suprema del Estado Mexicano de la cual emanan todas las leyes y al lado de la cual las leyes constitucionales y los tratados son la "Ley Suprema de toda la Unión". Así, es la Constitución la que, entre otras cosas, crea y organiza los poderes públicos supremos y, además, les otorga facultades como se desprende de la misma, siendo esto una cuestión muy importante ya que los órganos creados, a los que se ha encomendado el ejercicio del poder del Estado deben actuar conforme a

---

<sup>40</sup> CARPIZO, Jorge, op. cit., p. 19.

los lineamientos marcados por esa ley suprema con las facultades que ella les ha otorgado.

#### **2.4. PROCEDIMIENTOS DE INCORPORACION O RECEPCION DEL DERECHO INTERNACIONAL AL DERECHO INTERNO O LOCAL.**

En este apartado se hará referencia a la incorporación de los tratados, es decir, la incorporación del Derecho internacional Convencional al Derecho Interno.

Como todos sabemos, la creación de un tratado implica la realización de ciertos actos previos, es decir, está sujeta a un procedimiento que incluye la negociación, la firma y la ratificación, siendo este el procedimiento tradicional citado por algunos autores, difiriendo del que cita Loretta Ortiz Ahlf<sup>41</sup> que dice que las etapas en el proceso de celebración de los tratados son: la negociación, la adopción del texto, la autenticación del texto y por último, la manifestación del consentimiento, el cual es acorde a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Concluido un tratado y debidamente ratificado por los Estados Parte, este se incorpora al Derecho Interno de cada uno, existiendo dos sistemas de incorporación o recepción de los tratados: el sistema de incorporación automática y el sistema de incorporación especial.

Conforme al sistema de recepción automática no se requiere de ningún acto normativo especial para la incorporación de un tratado, basta la publicación que

---

<sup>41</sup> ORTIZ Ahlf, Loretta, op. cit., p. 18.

de éste se haga para ser incorporado. Este sistema es seguido por la mayoría de los países de Europa Occidental y de América incluido el Estado Mexicano.

El otro sistema, el de incorporación especial, se caracteriza por el hecho de que los tratados, para ser incorporados es necesaria una transformación de los mismos, esto es, se requiere la realización de un acto de producción normativa interna como la ley o el decreto. Este sistema es seguido por Estados como el Reino Unido, Italia, Israel, etc.

Hans Kelsen<sup>42</sup>, al abordar el tema, dice que si la Constitución autoriza a los tribunales a aplicar solamente el derecho creado por los órganos legislativos del Estado, entonces resulta necesaria una verdadera transformación del tratado en una ley, situación que no acontece cuando la Constitución de un Estado contiene una disposición por la cual los tratados concluidos por el mismo de acuerdo con dicha ley suprema, ya que en este caso, los tratados son considerados obligatorios tanto para los órganos como para los súbditos del Estado y especialmente por sus tribunales de la misma forma que las leyes y otras normas legales creadas por los órganos legislativos del Estado, sin que sea necesaria la publicación del tratado u otra clase de transformación.

En nuestro sistema jurídico, el sistema de recepción es el automático ya que, ratificado a nivel internacional un tratado, sólo requiere el acto de la publicación a nivel interno. Ello, se desprende de lo establecido en el artículo 133 constitucional que en su primera parte establece que la Constitución, las leyes constitucionales y los tratados son la Ley Suprema de toda la Unión.

---

<sup>42</sup> KELSEN, Hans, op. cit. pp. 299-302.

Incorporado un tratado, se plantea el problema de su aplicabilidad al interior del Estado ya que las normas contenidas en los tratados pueden ser las denominadas normas ejecutables por sí mismas (self executing) o bien normas no ejecutables por sí mismas (non self executing). Cuando se trata de las normas ejecutables por sí mismas, éstas se aplican de una manera inmediata y directa, no siendo necesario acto jurídico que procure su implantación o exigibilidad.

En el caso de las normas no ejecutables por sí mismas resulta necesaria la realización de un acto legislativo como medida complementaria para su aplicación a nivel interno.

## **2.5. PAPEL DEL EJECUTIVO FEDERAL EN LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES. REFERENCIA A LOS ARTICULOS 89 FRACCION X, 117 Y 124 CONSTITUCIONALES.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 89 fracción X, otorga al Presidente de la República la facultad de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales los cuales deberá someter a la aprobación del Senado imponiéndole la obligación de observar ciertos principios en la conducción de dicha política.

Siendo el Presidente de la República el facultado, conforme al precepto en cita, para celebrar tratados internacionales, es quien interviene en el proceso de elaboración de los mismos, pero, como todos sabemos, el Presidente tiene encomendadas infinidad de atribuciones por lo que en la celebración de tratados puede intervenir a través de personas u órganos facultados para ello.

El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública establece que a la Secretaria de Relaciones Exteriores le corresponde, entre otras cosas: "I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte."

Así las cosas, en lo que a celebración de tratados se refiere, intervienen personas diferentes del Presidente, las cuales se encuentran investidas de facultades para tal efecto.

Conforme a lo anterior, en el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, se establece que:

1. "Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considera que una persona representa a un Estado:

a) Si presenta los adecuados plenos poderes; o

b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considera que representan a su Estado:

a) Los Jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

Celebrado un tratado (ya sea por el Presidente o por persona diversa investida de facultades para ello), conforme a los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133 constitucionales, deberá someterse a la aprobación del Senado de la República para después ser ratificado.

Además de la ratificación de los tratados, deberán publicarse previamente en el Diario Oficial de la Federación para ser obligatorios en el territorio nacional.

La actividad del Ejecutivo Federal en lo que a materia de tratados se refiere, no termina con la ratificación, ya que éste, además de intervenir en el proceso de celebración de los mismos, les da publicidad y los ejecuta.

Sobre la publicación y ejecución de los tratados, Elisur Arteaga Nava<sup>43</sup> dice que no existe en estricta técnica jurídica, norma que autorice al Presidente a publicar y ejecutar los tratados, sin embargo, resulta obvio que ambas funciones sean

---

<sup>43</sup> ARTEAGA Nava, Elisur, *"Los Tratados y algunas Instituciones Constitucionales"*, Memoria del XVII Seminario de Derecho Internacional Privado y Comparado "Eduardo Trigueros Saravia", Edit. Universidad Autónoma de Baja California, 1994, p 15.

realizadas por el Presidente de la República en el sistema constitucional mexicano, lo cual es corroborado por la práctica que inició en el siglo pasado y que se ha venido reiterando, ya que si tiene la facultad expresa para celebrar tratados, la de dirigir y de conducir la política exterior, implícitamente tiene la facultad de publicar y ejecutar los tratados y convenciones que celebre.

No obstante lo anterior, reitera que no existe norma fundamental que le atribuya al Presidente esas funciones.

Este autor, nos dice que "el fundamento legal para que el Presidente de la República publique los tratados se encuentra en las facultades implícitas previstas en la fracción XXX del artículo 73. Si el Presidente de la República esta facultado para celebrar tratados y estos de conformidad con el artículo 133, son Ley Suprema, es decir tienen carácter de obligatorios, deben ser acatados por los habitantes del país y aplicados por las autoridades competentes; ante esta circunstancia, el Congreso de la Unión, en uso de facultades implícitas, al emitir la Ley del Distrito (sic) Oficial de la Federación y gacetas gubernamentales, ha previsto lo siguiente:

"Art. 3 Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación:

"IV. Los tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos."<sup>44</sup>

Como puede verse, el papel que juega el ejecutivo federal en la celebración, publicación y ejecución de los tratados es preponderante, quedando la

---

<sup>44</sup> ARTEAGA Nava, Elisur, op. cit., p. 28

aprobación de los mismos al Senado de la República, lo cual constituye un requisito previo a su ratificación.

La facultad del Presidente de la República para celebrar tratados internacionales que le otorga la Constitución en su artículo 89 fracción X, es exclusiva, lo cual se corrobora con la simple lectura del artículo 117 fracción I constitucional en el que se establece que los Estados (entidades federativas) no pueden, en ningún caso, celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.

La referencia que se hace al artículo 117 constitucional viene a colación de lo establecido en el artículo 124 de la propia Constitución que establece que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; con lo cual podría pensarse que la celebración de tratados sobre materias reservadas a las entidades federativas vulnera la llamada "soberanía" de éstas, alterando la distribución de competencias establecida por el citado artículo 124 constitucional, resultando con ello la incompetencia del Presidente en la celebración de tratados sobre las citadas materias, cuestión que se verá con más detenimiento en apartado posterior.

## **2.6. PAPEL DEL SENADO EN LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES. ARTICULO 76 FRACCION I CONSTITUCIONAL.**

Como todos sabemos, el Poder Legislativo de la Federación se deposita en un Congreso General, el cual está compuesto por dos cámaras: la de Diputados y la de Senadores (artículo 50 Constitucional).

El órgano investido de facultades para intervenir en la celebración de tratados además del Ejecutivo Federal, los es la Cámara de Senadores que conforme al artículo 76 fracción I de la Constitución tiene la exclusiva facultad de "...aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;".

El precepto en cita hace referencia no sólo a los "tratados", sino también a las "convenciones diplomáticas" con lo cual se pretendió que cualquier tipo de acuerdo internacional celebrado por el Presidente con cualquier otro Estado debe someterse a la aprobación del Senado para evitar abusos, lo cual, sin embargo, no ha impedido que en la práctica se celebren los llamados acuerdo ejecutivos o "executive agreements" que no requieren para su validez ser aprobados por el Senado, pero que conforme a nuestra Ley Fundamental, deben ser aprobados por tal órgano legislativo.

Al respecto, Luis Miguel Díaz<sup>45</sup> nos dice que es claro que a la luz de la Constitución mexicana los convenios ejecutivos no tienen cabida; que no deben su existencia a un deber ser jurídico sino que son un hecho al margen del mismo siendo ilegales ya que no son objeto de aprobación del Senado; y sin embargo, México ha celebrado y celebra dichos acuerdos o convenios ejecutivos. Así, ningún convenio internacional debe celebrarse, o mejor dicho ratificarse sin la aprobación del Senado conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 76 constitucional ya que como se expresó, el hecho de incluirse la expresión "convenciones diplomáticas" tuvo como razón de ser, además de evitar abusos, evitar que algún convenio escapara a la aprobación del órgano competente, es decir, de la Cámara de Senadores.

---

<sup>45</sup> DIAZ, Luis M., op. cit. pp. 558 y 559.

El Senado, al ejercer la facultad exclusiva que tiene para aprobar tratados, puede dar lugar a varias situaciones:

A.- Que apruebe el tratado. En este caso el Presidente de la República puede proceder a la ratificación de un tratado, sin embargo, dicha aprobación no lo obliga a ratificar ya que él tiene la facultad de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales.

B.- Que desapruebe el tratado. En este caso el Presidente no debe, conforme a lo establecido en la Constitución, ratificar el tratado toda vez que, internamente, para ser considerado Ley Suprema de la Unión, tiene que ser previamente aprobado por el Senado por lo que, si el Presidente procede a ratificar, en lo que al derecho interno se refiere, dicho tratado no sería válido conforme al artículo 133 constitucional; pero en el ámbito del Derecho Internacional dicho tratado sería válido si subsiste la voluntad del otro o de los otros Estados Parte ya que la norma *Pacta Sunt Servanda*, que es una norma de derecho Internacional consuetudinario y consagrada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados obliga a las partes a cumplir los tratados en vigor, lo cual debe hacerse de buena fe (artículo 26 de la citada Convención); por lo que, si un tratado ratificado no es aplicado por considerarse internamente que no se cumplió con lo establecido en el artículo 133, ello puede acarrear responsabilidad internacional.

C.- Introducir enmiendas o reservas al tratado, las cuales carecerían de eficacia mientras el Estado o los Estados parte no las acepten.

Sirva este último caso para hacer referencia a la denominada "cláusula federal" prevista en el artículo 29 de la Convención de Viena de 1969 y en otros tratados en los cuales es parte el Estado Mexicano y que consiste en que una o varias entidades federativas pueden quedar excluidas de la aplicación de un tratado, siendo aplicable al resto del territorio nacional.

## **CAPITULO TERCERO: LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS, TESIS JURISPRUDENCIALES Y TESIS AISLADAS RELATIVAS A LA RELACION ENTRE TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES INTERNAS.**

### **3.1. LA LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS.**

El día 02 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley sobre la Celebración de Tratados. Respecto de esta ley, Laura Trigueros Gaisman nos dice que: "Sus disposiciones tratan de dar respuesta a la nueva realidad internacional; sin embargo, aun cuando la intención es buena, a no dudarlo, el remedio adolece de graves vicios de constitucionalidad."<sup>46</sup>

La anterior afirmación la hace después de mencionar que existe un desfase entre derecho y realidad, ya que en la práctica se celebran acuerdos por autoridades que no son competentes conforme a la Constitución sin seguir los lineamientos marcados por la misma; en principio debe reconocerse la diferencia que hay entre los diversos tipos de acuerdos internacionales por lo que los procedimientos para su celebración tendrán que variar en cuanto a la formalidad y requisitos para suscribirlos. El orden jurídico no ha reconocido a la fecha tales diferencias que ha impuesto la vida real, ocasionando problemas graves como la falta de control sobre los compromisos que el país contrae y la imposibilidad virtual de su aplicación interna, por lo que se considera necesaria una reforma constitucional, como solución a dicho desfase entre derecho y realidad ya que la normatividad sobre acuerdos internacionales es de carácter constitucional; sin embargo, "el gobierno federal

---

<sup>46</sup> TRIGUEROS Gaisman, Laura, "*Comentarios en Torno a la Ley Sobre la Celebración de Tratados*", *Alegatos*, México, No. 21, (mayo-agosto 1992), pp. 6 y 7.

optó por una solución distinta" creando la Ley sobre la Celebración de Tratados, que como ya se dijo, resulta ser inconstitucional, además de ser también, contraria al derecho internacional convencional.

La ley en comento, contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 76 fracción I, 89 fracción X, 115, 117, 124 y 133; además de diversos dispositivos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, de la cual México es parte.

El artículo 1o. de la ley que se refiere en este apartado resulta violatorio de la Constitución al disponerse en el mismo que los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. Como se estableció en el capítulo anterior, el hecho de que nuestra Carta Magna incluya en sus diversos preceptos que hablan sobre la materia conceptos como "tratado" y "convenciones", entre otros, fue para evitar que los acuerdos internacionales en los que sea parte el Estado Mexicano escapen a la aprobación del Senado de la República, independientemente de la designación que se les dé a dichos acuerdos que en este caso se denominan "acuerdos interinstitucionales", lo cuales no pueden considerarse más que como tratados en virtud de que la misma ley considera que están regidos por el derecho internacional.

Por otra parte, conforme a ese artículo, se pretende que las dependencias u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal celebren acuerdos interinstitucionales siendo que nuestra Ley Fundamental otorga competencia de manera exclusiva para celebrar acuerdos

internacionales al Presidente de la República quien es el único que puede comprometer al país frente a otro u otros países u organizaciones internacionales, con la aprobación, claro está, de la Cámara de Senadores, único órgano al que se le atribuyó competencia para ello como forma de establecer un control sobre la casi ilimitada competencia del ejecutivo en la materia, existiendo una prohibición expresa para que las entidades federativas asuman compromisos internacionales conforme al artículo 117 constitucional.

Por cuanto ve a las dependencias de la Administración Pública Municipal, si las entidades federativas tienen prohibición en materia de tratados, con mayor razón los municipios que, acorde al artículo 115 constitucional no son más que la base de la división territorial de aquéllas y de su organización política y administrativa por lo que la Ley sobre Tratados rebasa, con mucho, el marco constitucional.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y la de 1986 sólo le reconocen competencia para celebrar tratados a las personas que presenten plenos poderes o que sin presentarlos se deduzca de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que su intención ha sido considerarlas como representantes de los Estados y, por virtud de sus funciones sin necesidad de presentar plenos poderes, a los jefes de Estado, de Gobierno y ministros de relaciones exteriores; a los jefes de misión diplomática y a los representantes acreditados por los Estados ante una Conferencia Internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos. Por ello, la Ley sobre Celebración de Tratados no se apega a tales Convenciones, apartándose del derecho internacional convencional del cual el Estado Mexicano es parte.

El artículo 2 de la Ley sobre Celebración de Tratados en sus diversas fracciones hace la definición de los conceptos que se utilizan en la misma. Define al tratado como un "convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público"; definición que es errónea e innecesaria al establecerse que el tratado es un convenio celebrado por "el gobierno" siendo que los tratados los celebra el Estado Mexicano representado por el órgano facultado para ello y como sujeto de derecho internacional y no el gobierno resultando además, innecesaria la definición contenida en dicha ley, ya que las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, definen al tratado en forma más adecuada al establecer que el tratado es el convenio internacional celebrado por escrito entre Estados, entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Como bien observa Laura Trigueros<sup>47</sup>, en la Ley sobre la Celebración de Tratados se establece la distinción entre éstos y los acuerdos interinstitucionales dándose un sentido restringido a los primeros con objeto de aplicar a los otros una reglamentación menos rigurosa.

Conforme al artículo 6 de la Ley en comento, se otorga a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de coordinar las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y la de formular una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo. Con ello, la ley se aparta de la Constitución al

---

<sup>47</sup> TRIGUEROS Gaisman, Laura, *op. cit.* p. 7.

ignorar la facultad que otorga al Senado para aprobar los tratados y ejercer cierto control en la celebración de los mismos.

En los artículos del 8 al 11 pretende regular los mecanismos internacionales de resolución de controversias, sus condiciones de operación, características y órganos competentes para hacerlo, lo cual se sale del contexto de regulación de celebración de tratados ya que dicho ordenamiento se denomina "Ley sobre la Celebración de Tratados" y en la primera parte del artículo 1o. se establece que esa ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional, lo cual es un error de técnica legislativa, además de los errores de técnica jurídica que contiene esa ley, al utilizar términos incorrectos y equívocos sin precisar su alcance y sin seguir los cánones establecidos por el derecho internacional.

Laura Trigueros Gaisman<sup>48</sup> y Loretta Ortiz Ahlf<sup>49</sup> coinciden en señalar que el Congreso de la Unión es incompetente para legislar en materia de tratados internacionales toda vez que de las facultades expresas que la Constitución otorgó al poder legislativo no se desprende que pueda hacerlo, resultando ser incompetente y dudoso el fundamentarse en el artículo 73 fracción XXX constitucional para la expedición de la Ley que se trata porque no se reúnen los requisitos para hacer uso de las facultades implícitas previstas en tal dispositivo al no existir una facultad expresa que requiera, para hacerse efectiva, de una implícita. Afirman también, que México desde que es un Estado independiente hasta la fecha, se ha venido ejercitando la facultad del Presidente de la

---

<sup>48</sup> TRIGUEROS Gaisman, Laura, op. cit. p. 7.

<sup>49</sup> ORTIZ Ahlf, Loretta, op. cit. p. 49.

República para celebrar tratados sin necesidad de la existencia de una ley reglamentaria por lo que no puede considerarse como indispensable o necesaria.

Las anteriores y otras consideraciones caben hacerse a la ley de referencia y por las cuales ha de considerarse nulo el proceso legislativo por el cual se creó y, consecuentemente, inconstitucional y apartada de los lineamientos dados por el derecho internacional convencional, la Ley sobre la Celebración de los Tratados.

Si bien es cierto en la actualidad resulta necesaria una reglamentación sobre materia de tratados, es indispensable para que se emitan leyes reglamentarias, una adición a la Constitución facultando al órgano correspondiente para legislar al respecto y una reforma a la misma para lograr con ello una adecuación del orden jurídico con la realidad existente, reforma que "...en el mejor de los casos, hubiera sido comprendida como necesaria para la buena marcha de la actual política internacional del país y para la construcción de un Estado de derecho"<sup>50</sup> en lugar de optar por la creación de la ya calificada de inconstitucional Ley sobre la Celebración de Tratados.

### **3.2. INDEFINICION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL RESPECTO AL CONFLICTO ENTRE TRATADOS Y LEYES INTERNAS. REFERENCIA Y CRITICA A RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

El poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia Federal y Tribunales Colegiados de Circuito) ha emitido resoluciones sobre tratados internacionales respecto de las cuales cabe hacer ciertas observaciones y críticas, como se verá, después de su transcripción textual.

---

<sup>50</sup> TRIGUEROS Gaisman, Luara, op. cit. p. 10.

**"TRATADO INTERNACIONAL INCOMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION CUANDO SE TRATA DE UN PROBLEMA DE OPOSICION ENTRE UNA LEY Y UN. (CONVENIOS DE PARIS Y LEY DE INVENCIONES Y MARCAS).-** Si el problema a resolver en la segunda instancia se refiere a la contradicción que, según la quejosa existe entre la Ley de Invenciones y Marcas y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, se impone concluir que no se está ante un problema de inconstitucionalidad de leyes propiamente dicho, sino de oposición de leyes que compete conocer en revisión a un Tribunal Colegiado, no obstante que se aduzca violación a los artículo 14 y 16 constitucionales, pues ello debe entenderse, en todo caso, como una violación en vía de consecuencia. Por tanto, si no se reclama una violación directa a la Constitución, es evidente que este Tribunal Pleno resulta incompetente para conocer del recurso de que se trata."

#### PRECEDENTES:

Amparo en revisión 7532/81.- Desa Industries, Inc.- 15 de marzo de 1983.- Unanimidad de 18 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 169-174, Primera Parte, Pág. 107.

Amparo en revisión 4582/82.- Harry J. Firard.- Unanimidad de 19 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 169-174, Primera Parte, Pág. 163.

Amparo en revisión 430/83.- Dart Industries, Inc.- Unanimidad de 15 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Primera Parte, Pág. 163.

Amparo en revisión 371/83.- Desa Industries, Inc.- Unanimidad de 16 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 199-204, Primera Parte, Pág. 119.

Amparo en revisión 8887/83.- AMP Incorporate.- Unanimidad de 19 votos.

Séptima Epoca, Volúmenes 199-204, Primera Parte, Pág. 119.

**"TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUIA.-** El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo."

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 256/81.- C.H., Boehringer Sohn.- 9 de julio de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

**"TRATADOS INTERNACIONALES, VALIDEZ DE LOS.** El artículo 133 de nuestra Constitución, previene que: "... la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se sujetarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Los estudiosos de nuestra Constitución, sostienen, invariablemente,

que la misma Ley Suprema no fija la materia sobre la cual deben versar los tratados y convenciones que celebre el gobierno de la República; pero en lo que también están de acuerdo, es que la locución, "y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma", se refieren a que las convenciones y tratados celebrados, no estén en pugna con los preceptos de la misma Ley Fundamental, es decir, que "estén de acuerdo con la misma". Es pues evidente, que todo tratado o convenio celebrado por el Presidente de la República, así esté aprobado por el Senado pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica."

Tomo XCVL, p. 1,639. Amparo penal en revisión 7,798/47.- Vera, José Antonio.- 11 de junio de 1948.- Unanimidad de 4 votos.

**"TRATADOS INTERNACIONALES, EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL, ULTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL.** La última parte del artículo 133 constitucional establece el principio de la supremacía de la Constitución Federal, de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del senado, respecto de las constituciones y leyes de los Estados que forman la Unión, y no la aplicación preferente de las disposiciones contenidas en los tratados respecto de lo dispuesto por la leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución Federal, como en forma errónea se sostiene en la sentencia que se revisa.

Es pues, una regla de conflicto a que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso."

Amparo en revisión 256/81.- ch. Boehringer Sohn.- 9 de julio de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

**"TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL, SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUIA.** El artículo 133 de la Constitución no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo."

Amparo en revisión 256/81.- Ch. Boehringer Sohn.- 9 de julio de 1981.- Unanimidad de votos.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

**"CONVENIO DE LA UNION DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ES DE RANGO SUPERIOR A LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.** El Convenio de la Unión de París para

la Protección de la Propiedad Industrial, celebrado por el Presidente de la República y ratificado por el Senado, no tiene un rango superior a la Ley de Invenciones y Marcas, sino que la jerarquía de ambos ordenamientos es la misma, ya que el artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, y si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución Federal."

Amparo en revisión 256/81.- ch. Boehringer Sohn.- 9 de julio de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Como puede verse en las tesis anotadas líneas arriba, el Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito) se han mantenido al margen en la solución de los conflictos que se han presentado entre los tratados internacionales y las leyes federales emitiendo, incluso, resoluciones equívocas y contrarias al derecho internacional convencional, como lo es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y también contrarias a la propia Constitución General, pugnando por un monismo interno.

Lo anterior es en base a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la primera resolución citada, la cual constituye jurisprudencia definida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declara incompetente para resolver la contradicción entre la Ley de Invenciones y Marcas y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y establece que "no se está ante un problema de inconstitucionalidad de leyes propiamente dicho, sino de oposición de leyes que compete conocer en revisión a un Tribunal Colegiado". En este caso, si el Pleno de la Corte considera que hay una contradicción entre aquellos ordenamientos, debió establecer, o mejor dicho, reconocer la supremacía de la Convención de París por sobre la Ley de Invenciones y Marcas y establecerlo así en la mencionada jurisprudencia, lo cual sería acorde tanto con la Constitución como con el derecho internacional convencional. Lo mismo cabe decirse respecto de la tesis citada en sexto lugar en la que se establece que ambos ordenamientos tienen la misma jerarquía. Esta afirmación encuentra su sustento en diversos preceptos constitucionales, a saber, los artículos 133 y 124.

Como ya se vio en el capítulo anterior, al hablar de la jerarquía del orden jurídico en nuestro sistema, se dijo que la "Ley Suprema" de la que habla el artículo 133 constitucional, está integrada por la propia Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente con aprobación del Senado; también se dijo que las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución y que por lo tanto son ley suprema, lo son aquellas a través de las cuales la Constitución se desarrolla, se extiende y se vivifica, esto es, las leyes orgánicas, las reglamentarias y las sociales ya referidas que se denominan constitucionales, con lo cual quedan fuera de este grupo de ordenamientos las leyes federales que expide el Congreso de la Unión en base a la distribución de competencias que se

hace en el artículo 124 de la Ley Fundamental y en este caso, la Ley de Invenciones y Marcas.

En el artículo 124 de nuestra Carta Magna se hace la distribución de competencias, la federal y la estadual al establecerse que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados" por lo que no se puede afirmar que las leyes federales sean, jerárquicamente hablando, superiores a las leyes locales, ya que tienen la misma jerarquía siendo aplicables unas y otras en su propia esfera o ámbito de validez, lo cual se ha interpretado así por la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia definida en la que se resuelve que entre las legislaciones federal y local no existe relación jerárquica, sino competencia determinada al establecer que "en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124."

Si en el artículo 133 constitucional se establece en su última parte que los jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución, a las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y a los Tratados, a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, ello significa que en caso de oposición o contradicción entre las leyes locales y la "Ley Suprema", ésta última es la que prevalecerá por sobre las primeras, cabiendo decir lo mismo respecto de las leyes federales que, al tener la misma jerarquía que las locales, sus disposiciones tampoco deben contrariar la "Ley Suprema" que prevalecería de presentarse alguna contradicción entre ellas.

Así las cosas, debió reconocerse el carácter de Ley Suprema de la Convención de París, que es superior a la Ley de Invenciones y Marcas.

Estas y otras observaciones caben respecto de las tesis citadas en cuarto y sexto lugar. En la cuarta, se resuelve que "no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación que las leyes del Congreso". Si tales leyes no son de las que forman parte de la Ley Suprema, es claro que los tratados si son de mayor obligación que las leyes del Congreso; pero si son de las que emanan de la Constitución, según ella, tendrían la misma jerarquía; de igual manera debe considerarse que los tratados son de mayor jerarquía pese a las interpretaciones dadas por el Poder Judicial Federal por que como ya se dijo se omite dar solución al conflicto entre los tratados y las leyes federales, lo cual se observa también en la tesis citada en sexto lugar la que establece que "la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial no tiene un rango superior a la Ley de Invenciones y Marcas, sino que la jerarquía de ambos es la misma", lo cual es erróneo por lo vertido líneas arriba y evidencia la indecisión de la Judicatura Federal para establecer la jerarquía entre tratados y leyes y solucionar el conflicto referido.

En abono a lo anterior y siendo que México forma parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 al haberla firmado y ratificado, se encuentra obligado como tal a procurar el cumplimiento y aplicación de los tratados que celebre en base a los artículos 26 y 27 de esa Convención.

En el artículo 26 de la Convención de 1969 se establece el principio de la Pacta Sunt Servanda conforme al cual "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe de ser cumplido por ellas de buena fe."

En el artículo 27 del mismo instrumento, se establece que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado y en su última parte se establece que esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 en el que se dispone, en su párrafo primero, que el hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno; en el segundo párrafo se establece que "una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe."

De ello resulta que el Estado Mexicano, como parte integrante de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, está obligado a cumplir y hacer cumplir en su territorio los tratados internacionales que celebre, lo cual implica que en un momento dado debe proceder a la creación, derogación o abrogación de leyes, lo cual viene a colación de lo establecido en la tesis citada en tercer lugar en cuya última parte se lee: "...Es pues evidente, que todo tratado o convenio celebrado por el Presidente de la República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica." Así, un tratado resulta inaplicable sólo en el caso previsto en el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 al que ya se hizo referencia, esto es, cuando un tratado se celebre en violación de una disposición de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados y dicha violación sea manifiesta y afecte una norma de importancia fundamental de tal derecho

siendo manifiesta la violación cuando resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

La pugna por un monismo interno resulta palpable en las tesis citadas en segundo, quinto y sexto lugar en las cuales se hace mención a que el artículo 133 de la Constitución no establece preferencia entre las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y los tratados que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno (lo cual debería ser), sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, y si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de la "Constitución Federal" (que más bien es General).

No obstante lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tres jurisprudencias al resolver una contradicción de sentencias dictadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito referentes al conflicto que se presentó entre un tratado internacional, el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes y algunas leyes estatales (Códigos Civiles y Leyes del Notariado locales).

El Primer Tribunal Colegiado negó el amparo a un apoderado de la Export Import Bank of the United States (Eximbank) quien promovió juicio de garantías después de recurrir una sentencia que resolvió que carecía de personalidad estableciendo el Tribunal Colegiado que el poder que se le otorgó es deficiente ya que sólo cita el nombre y fecha de los documentos que acreditan

la debida constitución de la Eximbank pero no transcribe los textos de dichos documentos. Ello resulta contradictorio de lo establecido en el artículo I-3 del Protocolo en el que se señala que el notario deberá mencionar con expresión de su fecha y origen los documentos que le fueren presentados. Además, resolvió que el poder otorgado en el extranjero no puede ser más eficaz en México porque no fue debidamente registrado conforme a las leyes estatales.

El Segundo Tribunal Colegiado concedió el amparo en contradicción a lo que resolvió el primero, de la cual conoció y resolvió el Pleno de la Corte.

De dichas jurisprudencias se observa que la Suprema Corte ha empezado a reconocer el nivel jerárquico que le corresponde a los tratados internacionales y a observar y aplicar las disposiciones contenidas en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en la que se establece, entre otras cosas, cuestiones sobre la aplicabilidad e interpretación de los tratados internacionales. Las citadas jurisprudencias son las siguientes:

**"PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MEXICO CONFORME EL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACION MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL.** De lo dispuesto por el artículo VII del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarentá, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el sentido de que los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o

protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos, se desprende, como regla general, que no son necesario el registro y protocolización de tales poderes, sino sólo en aquellos supuestos que por sus características particulares, ameriten la observancia de estas formalidades, cuando así lo establezca la ley aplicable en el lugar en donde vaya a ejercerse el poder. En México no existe ninguna ley federal que de manera general y compatible con el Protocolo establezca los casos en que, para estos efectos, los poderes otorgados en el extranjero deben protocolizarse y registrarse, en cuya razón debe regir la norma general del tratado que libera de la observancia de esta exigencias, sin que sea obstáculo para lo anterior que alguna ley local disponga una regla de eficacia distinta, toda vez que la materia de que se trata es del orden federal, por cuanto atañe a cuestiones jurídicas relativas al tráfico internacional, de modo que no son aplicables al caso las leyes que expidan las legislaturas locales sobre materia notarial o registral."

Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 1o. de marzo de 1994. Por mayoría de once votos de los señores Ministros De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, Fernández Doblado, Llano Duarte, Adato Green, Gil de Lester, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el sexto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros Lanz Cárdenas, Montes García, Sempé Minville, López Contreras, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Nota aclaratoria: El segundo resolutivo por los considerandos cuarto, quinto y sexto, fue objeto de tres votaciones, porque se examinaron tres temas de contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausto Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número 13/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. No. 78. JUNIO DE 1994. PAG. 11.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. OCTAVA EPOCA. TOMO XII. JUNIO DE 1994. PAG. 145.

**"PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MEXICO CUANDO SE RIGEN POR EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL.** Para examinar la validez formal de un poder otorgado por una sociedad en el extranjero que esté destinado a surtir efectos en México, al cual resulte aplicable sólo el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero del mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, no debe atenderse a los requisitos de forma que otras leyes mexicanas- como las del Notariado del Distrito Federal y de los Estados, los Códigos Civiles Federal y

locales, el Código de Comercio o la Ley General de Sociedades Mercantiles-exijan para el otorgamiento de poderes en México, ni a la interpretación jurisprudencial que de las mismas se haya elaborado, sino a lo preceptuado por el artículo I del citado Protocolo, toda vez que sus reglas deben entenderse incorporadas a nuestro derecho en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental y, por lo mismo, de observancia obligatoria y aplicación directa en esta materia, por cuanto regulan específicamente los poderes otorgados en el extranjero, supuesto este que es distinto del que se ocupan aquellas leyes que se refieren al otorgamiento de poderes en territorio mexicano."

Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 1o. de marzo de 1994. Mayoría de quince votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Gil de Lester, González Martínez, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el quinto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros Lanz Cárdenas, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Nota aclaratoria: El segundo resolutivo por los considerandos cuarto, quinto y sexto, fue objeto de tres votaciones, porque se examinaron tres temas de contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio, Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausto Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número 14/1994, la tesis de

jurisprudencia que antecede. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castanón León, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. No. 78. JUNIO DE 1994. PAG. 11.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. OCTAVA EPOCA. TOMO XII. JUNIO DE 1994. PAG. 145.

**"PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MEXICO. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CONTENER SEGUN EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.** El artículo I del Protocolo sobre uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, establece que el notario o funcionario ante quien se otorgue un poder en nombre de una sociedad, deberá dar fe de que conoce al otorgante, que tiene capacidad legal, que posee efectivamente la representación en cuyo nombre procede, que tal representación es legítima, que la persona colectiva en cuyo nombre se otorga el poder está debidamente constituida, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se otorga el poder está comprendido entre los que constituye el objeto o actividad de tal persona y, asimismo, deberá mencionar los documentos en que se base para dar fe de tales extremos, pero no exige que en el poder se inserte o transcriba el texto de tales documentos por el fedatario sino únicamente que los nombre con precisión, identificando los documentos debidamente con expresión de su fecha y origen o procedencia, relacionándolos

con cada uno de los hechos que con los mismos se acreditan, para que de esa manera quien esté interesado en objetar el contenido o autenticidad del poder pueda, en términos del artículo 11 del Protocolo, allegar al órgano respectivo las pruebas en que funde su objeción. En este sentido, la función del notario o de su equivalente no se agota en la mera documentación formal del poder, sino que implica el examen y la apreciación jurídica del valor de los documentos que se le exhiben, para que de esa manera su declaración constituya una certificación de que el poderdante tiene las facultades suficientes para celebrar el acto y de que se reúnen los demás elementos relativos a la validez intrínseca del poder."

Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 1o. de marzo de 1994. Por mayoría de catorce votos de los señores Ministros Magaña Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Gil de Lester, González Martínez, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el cuarto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros De Silva Nava, Lanz Cárdenas, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Nota aclaratoria: El segundo resolutivo por las considerandos cuarto, quinto y sexto, fue objeto de tres votaciones, porque se examinaron tres temas de contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio, Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número 15/1994, la tesis de

jurisprudencia que antecede. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. No. 78. JUNIO DE 1994. PAG. 11.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. OCTAVA EPOCA. TOMO XII. JUNIO DE 1994. PAG. 145.

En relación a las tesis jurisprudenciales anotadas textualmente, y como bien lo señala Jorge Adame Goddard<sup>51</sup>, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dos cuestiones; la primera, se refiere a la relación o preponderancia existente entre el tratado internacional y las leyes estatales; la segunda, versa sobre la interpretación de diversos preceptos del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes.

En cuanto a la primera cuestión, y como se desprende de la segunda jurisprudencia citada, el Pleno de la Suprema Corte resolvió que "...no debe atenderse a los requisitos de forma que otras leyes mexicanas ... exijan para el otorgamiento de poderes en México, ni a la interpretación jurisprudencial que de las mismas se haya elaborado, sino a lo preceptuado por el artículo I del citado protocolo, ..." con lo cual el Pleno se define por la aplicabilidad del tratado internacional por sobre "otras leyes mexicanas", expresión esta que dicho sea de paso, resulta criticable ya que aquí se entiende que el multicitado Protocolo y, en general, los tratados en que el país es parte, son considerados como una ley mexicana; esto es un error ya que, si bien es cierto resultan aplicables en todo el

---

<sup>51</sup> ADAME Goddard, Jorge, "*Las Relaciones de los Tratados con las Leyes Nacionales (según una sentencia del Pleno de la Suprema Corte sobre los poderes otorgados en el extranjero)*", *Revista de Derecho Privado*, México, Número 16 (enero-abril 1995), p. 161.

territorio nacional por ser parte en los mismos el Estado Mexicano, no por ello dejan de ser tratados internacionales regidos por el Derecho Internacional, los cuales son diferentes a las leyes nacionales.

Aquí, el Pleno de la Suprema Corte resolvió en apego a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 ya comentados de la citada Convención de 1969 en los que se establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

La segunda cuestión, que versó sobre la interpretación de los artículos del Protocolo a que se hace referencia en las jurisprudencias citadas en primero y tercer lugar, fue resuelta en apego a lo dispuesto en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 en el que se establece que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Lo anterior, en palabras de Adame Goddard<sup>52</sup> muestra una buena comprensión de la Corte hacia la obligatoriedad de los tratados en el territorio nacional, y el apego a las disposiciones contenidas en la Convención de Viena de 1969, presentándose un cierto avance en la resolución de cuestiones derivadas de la relación que se da entre los tratados internacionales y las leyes locales dentro de nuestro sistema jurídico.

---

<sup>52</sup> ADAME Goddard, Jorge, *op. cit.*, 168.

## **CAPITULO CUARTO: POSTURAS QUE SUSTENTAN LA INCOMPETENCIA Y LA COMPETENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE MATERIAS SUPUESTAMENTE RESERVADAS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

El Estado Mexicano, a través del Jefe de Estado, ha celebrado tratados internacionales (Protocolos, Convenciones, Convenios, Etc.) sobre materias que conforme a nuestro derecho interno (artículo 124 constitucional) son consideradas como "reservadas" a las Entidades Federativas, actividad que ha dado origen a dos posturas contrarias entre sí respecto de la competencia del Presidente de la República para celebrar tales acuerdos internacionales.

En una postura, se encuentran aquellos que consideran que el Presidente es incompetente para celebrar dichos tratados en virtud de que con ello se vulnera la llamada "soberanía", que más bien es "autonomía" de las Entidades Federativas violando el sistema de competencias establecido por la Constitución en el artículo 124 además de otros preceptos.

En la otra postura, se ubican los que consideran competente al titular del Ejecutivo Federal para celebrar tratados sobre esas materias en virtud de que la Constitución le concede de manera exclusiva tal facultad de manera casi ilimitada.

Como acertadamente lo apunta Jorge Alberto Silva<sup>53</sup>, tal problemática surge entre constitucionalistas (internistas) e internacionalistas con base en la

---

<sup>53</sup> SILVA, Jorge A., *"Derecho Internacional sobre el Proceso"*, México, Edit. Mc Graw-Hill, 1997, p.163.

interpretación del texto constitucional, sosteniendo unos y otros, sólidos argumentos en favor de su postura.

#### **4.1. POSTURA QUE SUSTENTA LA INCOMPETENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA LA CELEBRACION DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE MATERIAS SUPUESTAMENTE RESERVADAS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

Dentro de esta postura se encuentran, entre otros autores, Laura Trigueros Gaisman<sup>54</sup>, Elisur Arteaga Nava<sup>55</sup> y María Candelaria Pelayo Torres.<sup>56</sup>

Conforme a esta postura y a las ideas de los citados autores, resulta incompetente el titular del Poder Ejecutivo Federal para celebrar tratados en materias reservadas a las Entidades Federativas en virtud de que con ello se altera la distribución de competencias establecido por la Constitución invadiéndose la esfera propia de aquellas, por lo que "no podrá más que reconocerse, que el Presidente de la República, por medio de una convención, está jurídicamente impedido a alterar la distribución de competencias que establece la carta magna".<sup>57</sup>

Laura Trigueros<sup>58</sup>, al hablar de los efectos de los tratados y convenciones respecto de las normas de derecho interno, se pregunta si el tratado o la

---

<sup>54</sup> TRIGUEROS Gaisman, Laura, "*Las Convenciones Internacionales y sus Problemas de Aplicación Interna*", *Alegatos*, México, Número 10 (septiembre-diciembre 1988), pp. 140 y sigs.

<sup>55</sup> ARTEAGA Nava, Elisur, "*Los Tratados y Algunas Instituciones Constitucionales (publicación, aplicación, competencia judicial y derogación)*" Memoria del XVII Seminario de Derecho Internacional Privado y Comparado "Eduardo Trigueros Saravia", Edit. Universidad Autónoma de Baja California, 1994, pp. 29 y sigs.

<sup>56</sup> PELAYO Torres, María C., "*La Adopción Internacional y la Distribución de Competencias entre la Federación y las Entidades Federativas*", Memoria del XVII Seminario de Derecho Internacional Privado y Comparado "Eduardo Trigueros Saravia", Edit. Universidad Autónoma de Baja California, 1994, pp. 203 y sigs.

<sup>57</sup> ARTEAGA Nava, Elisur, "*Los Tratados y las Convenciones en el Derecho Constitucional*", *Alegatos*, México, Número 10 (septiembre-diciembre 1988), p. 8.

<sup>58</sup> TRIGUEROS Gaisman, Laura, op. cit., pp. 142 y 143.

convención modifican directamente la legislación interna, reformándola, derogándola o adicionándola, en su caso; considera que pretender que la convención o el tratado reformen directamente la legislación de las entidades federativas daría como resultado una invasión de competencias, lo que significa que sólo las Entidades Federativas pueden legislar sobre las materias que la Constitución le ha reservado, no pudiéndolo hacer el Presidente a través de la celebración de tratados internacionales.

Esta autora nos dice que si bien es cierto la Constitución otorga al Presidente la facultad para celebrar tratados y prohíbe a las Entidades Federativas tal actividad, ello no implica que la celebración de los mismos sobre materias reservadas a éstas dé origen a la federalización de tales materias sobre las que verse el acuerdo internacional ya que de otra manera se haría nugatoria la distribución de competencias establecida en el artículo 124 constitucional terminando con el sistema federal, violándose además, lo dispuesto en el artículo 15 del mismo ordenamiento que establece que no se pueden celebrar tratados por virtud de los cuales se alteren las garantías y los derechos del hombre y del ciudadano siendo el sistema de distribución de competencias y el sistema federal, una garantía del orden jurídico establecida para limitar y controlar el ejercicio del poder, por lo que el ejercicio de una facultad que no le corresponde al poder ejecutivo resulta violatorio del último precepto citado, idea ésta última que comparte Elisur Arteaga.<sup>59</sup>

Sobre la aplicabilidad de los tratados que versan sobre materias reservadas a las Entidades Federativas, Elisur Arteaga<sup>60</sup> considera que cuando un juez local halla

---

<sup>59</sup> ARTEAGA Nava, Elisur, op. cit., p. 8.

<sup>60</sup> *Ibidem* p.7.

que una convención internacional es contraria a su constitución o a sus leyes ordinarias, debe preferir estas a aquella en virtud de que no hay fundamento legal para estimarla con un valor jerárquico especial.

Por otra parte, Laura Trigueros<sup>61</sup>, nos dice que los problemas que se suscitan respecto de la aplicación de los tratados en los Estados Federales ha sido objeto de atención en el nivel internacional de modo que los Estados pueden firmar tales instrumentos internacionales haciendo la reserva federal lo cual implica que la obligación de un país de cumplir con lo estipulado en un tratado se limita a la medida en que sus "unidades territoriales" consientan con el mismo; por lo que tal reserva funciona como una medida para salvaguardar la constitucionalidad de los acuerdos internacionales y su eficacia y resulta ser un complemento necesario de la facultad de celebrar tratados y convenciones que corresponde normalmente al ejecutivo. Cuando dichos acuerdos van a regular materias de competencia local, el Presidente está obligado a incluir la reserva federal (o cláusula federal) al ratificarlos para procurar la constitucionalidad de los mismos, la posibilidad de aplicarlos en lo interno y evitar que se puedan fincar en contra del Estado, responsabilidades internacionales. No obstante lo anterior, el Estado Mexicano ha celebrado tratados en materias reservadas a las Entidades Federativas sin hacer uso de la cláusula federal prevista en tales instrumentos.

#### **4.2. POSTURA QUE SUSTENTA LA COMPETENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE MATERIAS SUPUESTAMENTE RESERVADAS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

---

<sup>61</sup> TRIGUEROS Gaisman, Laura, op. cit., p. 144.

De este otro lado, se encuentran los autores que coinciden en señalar que el Presidente de la República es competente para celebrar tratados internacionales de manera casi ilimitada en cuanto a materia (local o federal) se refiere, resultando obligatorios tanto para las autoridades locales como para las federales en virtud de lo dispuesto en la última parte del artículo 133 constitucional.

Sobre este tópico, Fernando Alejandro Vázquez Pando<sup>62</sup> se pregunta si el Presidente es competente para celebrar tratados sobre materias que conforme a nuestra Constitución se encuentran reservadas a las entidades federativas y, en caso de ser afirmativa la respuesta a lo anterior, también se pregunta si la ratificación debe sujetarse a la cláusula federal y si las entidades federativas deben incorporar tales tratados a través de sus legislaturas para su plena vigencia a lo cual manifiesta que la respuesta a tales interrogantes resulta difícil a la luz de nuestro derecho constitucional, de nuestra doctrina y de la práctica seguida.

Por cuanto ve a la primera interrogante, y atendiendo a la exigencia de que los tratados deben ser acordes a la Constitución conforme al artículo 133, a la distribución de competencias establecida en el artículo 124, así como a la prohibición expresa para las Entidades Federativas para celebrar acuerdos internacionales, nos dice que parecería lógico concluir que si bien el Presidente puede celebrar tratados en materia local, no bastaría la aprobación del Senado y la publicación para que tales tratados formen parte de la Ley Suprema sino que sería indispensable la acción de las legislaturas locales para que los tratados adquieran tal rango y, de ser correcto tal razonamiento, conllevaría a concluir

---

<sup>62</sup> VAZQUEZ Pando, Fernando A., *"Algunos Aspectos Constitucionales Relevantes del Tratado de Libre Comercio"*, Memoria del XVII Seminario de Derecho Internacional Privado y Comparado "Eduardo Trigueros Saravia", Edit. Universidad Autónoma de Baja California, 1994, pp. 53 y sigs.

también, que el Estado Mexicano, al ratificar tratados que versaran sobre materias locales, debería incluir la llamada cláusula federal.

Más adelante, Vázquez Pando argumenta que un análisis de la Constitución lleva a concluir claramente que, en cuestiones internacionales no hay duda que las competencias se atribuyen a los órganos centrales, entre ellas, la de concluir tratados internacionales por lo que atento a lo dispuesto en el artículo 124 constitucional que establece la distribución de competencias, resulta que ninguna Entidad Federativa ni ningún otro órgano local tiene facultades en la materia siendo innecesaria por reiterativa la prohibición establecida en la fracción I del artículo 117 constitucional en el sentido de que los Estados no pueden, en ningún caso, celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.

Al hablar de los límites que tiene el Presidente de la República en la celebración de tratados internacionales, el autor en cita menciona que son sólo dos, el primero, que consiste en que debe requerir la aprobación previa al Senado y, el segundo, las prohibiciones contenidas en los artículos 15 y 18 de nuestra Carta Magna. Respecto de éste último precepto que fue adicionado en el año de 1977 para establecerse que para poder incluir en tratados internacionales a los reos del orden común, se requiere la solicitud de los gobernadores de los Estados "con apoyo en las leyes locales respectivas", apunta que con tal adición podría pretenderse, en base a una interpretación considerada como auténtica, que las materias locales sólo pueden ser objeto de tratados internacionales de acuerdo con las leyes locales, interpretación que carecería de fundamento ya que la facultad del Presidente para celebrar tratados internacionales no tiene más limitaciones que las señaladas, además de que, en atención a lo dicho por Solís

Hernández "... las dos cámaras son el legislador en las leyes del Congreso y el Presidente sólo goza de un veto relativo respecto a ellas" en cambio "el Ejecutivo es el legislador en los tratados y el Senado goza de un veto absoluto respecto de ellos."<sup>63</sup>

Por su parte, Loretta Ortiz Ahlf<sup>64</sup> nos dice que todo Estado goza, por definición, en virtud de su soberanía, del *ius ad contractum* o, conforme al artículo 6 de la Convención de Viena de 1969, de la capacidad para celebrar tratados y que puede concluirse que en el nivel internacional la facultad para celebrar tratados se entiende reservada, en el supuesto de Estados compuestos o federados, a los órganos centrales, salvo que la propia Constitución les conceda dicha facultad a las Entidades Federativas, sujeta a los límites que establece el orden jurídico interno y al reconocimiento de terceros Estados de la comunidad internacional por lo que resulta errónea, dentro de nuestro sistema jurídico, la posición que considera incompetente al Presidente de la República para celebrar tratados sobre materias que conforme a nuestro derecho interno están "reservadas" a las Entidades Federativas, siendo los artículos 15 y 18 constitucionales los que restringen la facultad del Ejecutivo Federal para celebrar tratados.

Jorge Alberto Silva<sup>65</sup> realiza una buena exposición de las dos posturas que se tratan en este capítulo y presenta una serie de argumentos bastante aceptables para considerar que el Presidente de la República es competente para celebrar tratados en materias supuestamente reservadas a las Entidades Federativas, los cuales se mencionarán a continuación.

---

<sup>63</sup> SOLIS Hernández, Miguel, "*Los Tratados y la Constitución*", citado por VAZQUEZ Pando, Fernando A., op. cit., p. 57.

<sup>64</sup> ORTIZ Ahlf, Loretta, "*Derecho Internacional Público*", pp. 42 y sigs.

<sup>65</sup> SILVA, Jorge A., op. cit., pp. 155 y sigs.

Dice este autor que conforme al artículo 89 fracción X de nuestra Constitución, el único facultado de manera explícita para celebrar tratados internacionales es el Presidente de la República y que en tal precepto no se limita esa facultad a materias o áreas específicas ya que en él no se dice que los tratados tienen que referirse únicamente a cuestiones de la competencia federal o local, simplemente se indica que aquél es el facultado para celebrar tratados.

Al referirse a los argumentos esgrimidos por Laura Trigueros Gaisman los cuales ya fueron expuestos, los califica de incorrectos para afirmar que el Presidente es incompetente para celebrar tratados en materias reservadas a las Entidades Federativas ya que si se llevaran hasta sus últimas consecuencias tales argumentos, se llegaría a la conclusión de que el Presidente no podría celebrar ningún tipo de tratado relativo a materia local, ni otros relativos a la materia federal porque de hacerlo, resultaría violada nuestra Carta Magna en virtud de que se invadiría no sólo la esfera estadual, sino también la federal ya que la Constitución otorga facultades exclusivas al Congreso de la Unión (y a cada una de las cámaras en lo particular) resultando con ello que lo dispuesto en el citado artículo 89 fracción X sería letra muerta.

Al referirse a la fracción I del artículo 76 constitucional que da al Senado la facultad exclusiva para aprobar tratados, estima que la característica de exclusividad significa que únicamente el Senado con exclusión de cualquier otro órgano, es el que puede aprobar tratados. Por ello, afirma que la llamada cláusula federal o reserva federal, no puede ser esgrimida o aducida por el Presidente de la República en la celebración de tratados, porque la cláusula federal implica que cada entidad federativa tenga la facultad de aprobar tratados lo cual no es acorde a nuestro sistema jurídico que otorga tal facultad al Senado.

Sobre la cláusula federal, Raúl Medina Mora nos dice que "no tendría sentido ni sería jurídicamente posible, someter un tratado sobre efectos internacionales de los testamentos, sobre títulos de la propiedad inmueble, sobre régimen de los poderes, sobre adopción u otros similares que son competencia de autoridades locales, a ser negociados por representantes de todos los Estados o a su aprobación, lo que la Constitución prohíbe. Más absurdo sería abstenerse de celebrar tratados en estas materias cuya incidencia internacional es evidente."<sup>66</sup>

En cuanto a la condición que se establece en el artículo 133 Constitucional de que los tratados estén de acuerdo a la misma, Jorge Alberto Silva<sup>67</sup> apunta que ello no implica una restricción en áreas o materias "reservadas" a las entidades federativas, ni tampoco en áreas o materias atribuidas a la Federación y considera que se ha mal interpretado el artículo 124 de la Constitución ya que si ésta otorga como facultad exclusiva del Presidente la de celebrar tratados y tal facultad no compete a las Entidades Federativas, no se puede decir que con la celebración de tratados sobre materias reservadas a estas violente tal dispositivo siendo totalmente competente el Titular del Ejecutivo Federal para celebrar tratados sobre cualquier materia y no tiene más limitaciones que las ya señaladas líneas arriba.

"Si hemos podido entender la diferencia que existe entre leyes y tratados, debemos pensar que la facultad para expedir leyes se distribuye entre el gobierno puramente federal (el Congreso de la Unión) y las legislaturas de los estados, esto es, el gobierno federal o el local; pero, que en el caso de los tratados, su regulación no compete ni al gobierno puramente federal, ni a los

---

<sup>66</sup> MEDINA Mora, Raúl, "El Artículo 133 Constitucional y la Relación entre el Derecho Interno y los Tratados Internacionales", *PEMEX Lex*, México, Nos. 5-76 (septiembre-octubre 1994), p. 21.

<sup>67</sup> SILVA, Jorge A., op. cit., pp. 164 y 165.

locales, sino al nacional, encarnado por el Presidente de la República".<sup>68</sup> Idea esta a la que cabría hacerle la observación en el sentido de que el Presidente celebra tratados en virtud de que representa al Estado Mexicano denominándosele en este caso, Jefe de Estado y como representante que es, está facultado para tal actividad por lo que resulta incorrecto incluir la palabra "gobierno" ya que éste sólo es una parte del Estado integrado por toda una serie de órganos y al frente de los cuales está el Presidente que para tales efectos es el Jefe de Gobierno hacia el interior del país encabezando la Administración Pública.

---

<sup>68</sup> SILVA, Joege A., op. cit., pp. 165 y 166.

## CONCLUSIONES:

1.- Los Tratados Internacionales son acuerdos expresos entre "sujetos del Derecho Internacional", siendo éstos, los Estados, las organizaciones internacionales, etc.

Atendiendo concretamente a los Estados, cuando son parte en un tratado, están representados por sus respectivos jefes de Estado, de Gobierno, Plenipotenciarios, Ministros de Relaciones Exteriores, jefes de Misión Diplomática o por los representantes acreditados ante una conferencia internacional, etc., los cuales son reconocidos por el Derecho Internacional consuetudinario y convencional.

En el caso del Estado Mexicano, la Constitución le da representatividad al Presidente y le otorga facultades expresas y exclusivas para dirigir la política exterior y para celebrar tratados internacionales, siendo el único que en base a tales facultades puede otorgar plenos poderes, designar jefes de misiones diplomáticas, etc., para que en representación del Estado, celebren tratados, quedando fuera de este contexto cualquier otra persona u órgano a los que la Constitución no les concede facultades en la materia ni el Derecho Internacional los reconoce para tal actividad como es el caso de las dependencias u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a los que la inconstitucional Ley sobre la Celebración de Tratados les concede facultades para suscribir los llamados "acuerdos interinstitucionales", que no son otra cosa que tratados internacionales a la luz del Derecho Internacional ya que se encuentran regidos por éste.

Así las cosas, sólo el Presidente de la República y las personas designadas por él, son los únicos facultados y competentes para comprometer al País con la celebración de Tratados Internacionales, atento el contenido de los artículos 89 fracción X, 124 y 117 constitucionales. En el artículo 89 fracción X se establece que el Presidente de la República tiene la "facultad de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado", siendo una facultad concedida expresamente a la Federación (al Presidente) por lo que conforme al artículo 124 no está reservada a la Entidades Federativas que carecen de facultades en materia de tratados internacionales habiendo una prohibición expresa en la propia Constitución ya que en el artículo 117 fracción I se lee que los Estados no pueden, en ningún caso, celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.

2.- Cuando el Presidente de la República, con la facultad exclusiva que le otorga la Constitución y le reconoce el derecho internacional, celebra tratados internacionales que regulan materias que conforme a nuestro derecho interno están "reservadas" a las Entidades Federativas, no implica que con ello se altere el sistema de competencias establecido, ni tampoco significa que el Presidente, según las ideas de algunos autores, carezca de competencia para celebrarlos.

La Constitución no establece más limitaciones al Presidente en la celebración de tratados que las contenidas en el artículo 15, por lo que válidamente puede celebrarlos sobre cualquier materia quedando incólume tanto la competencia de las Entidades Federativas como las leyes estatales aún cuando se trate de tratados que regulen materias que al interior del país son consideradas como "reservadas" a aquellas ya que tales tratados regulan única y exclusivamente las situaciones previstas en ellos no siendo aplicables las leyes estatales en esos

casos sino los tratados que conforme a la Constitución, son parte de la "Ley Suprema" y existe la obligación de las citadas entidades para arreglarse a esta ley.

Lo anterior se explica mejor con el caso ya expuesto de la Export Import Bank of the United States en el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes es el aplicable en el caso ya que se trata del otorgamiento de un poder en un país para que surta sus efectos en otro los cuales son partes en el tratado, lo cual está previsto y regulado en dicho instrumento internacional, que no abroga ni los Códigos Civiles ni las Leyes del Notariado, en lo que a otorgamiento de poderes se refiere; simple y sencillamente, éstos ordenamientos no resultan aplicables porque existe un tratado que conforme a la Constitución, es parte de la Ley Suprema y debe ser aplicado, obligación que también deriva del Derecho Internacional consuetudinario y convencional, siendo aplicables a los demás casos no previstos por ese acuerdo internacional.

Pretender que una ley estadual regule casos como el citado en el párrafo anterior, o situaciones de tráfico internacional, sería tanto como querer prescindir de la celebración de tratados sobre materias supuestamente reservadas a las Entidades Federativas lo cual carecería de todo fundamento ya que las relaciones internacionales y, por ende, los tratados, no se pueden limitar a ciertas materias lo cual nos llevaría incluso a una situación de estimar que no deben darse las relaciones internacionales, so pena de que los órganos y facultades de los Estados y los de sus partes integrantes se vean vulnerados, lo cual es un absurdo. Así, la distribución de competencias establecida en la Constitución carece de importancia en tratándose de tratados internacionales los

cuales pueden versar sobre cualquier materia siempre que no se contravengan disposiciones del derecho internacional.

Volviendo a la esfera competencial de las Entidades Federativas, éstas no se ven invadidas con la celebración de tratados en materias supuestamente reservadas a ellas puesto que para la validez de los mismos, se requiere de la aprobación del Senado de la República, ante el cual se encuentran representadas todas y cada una de las entidades citadas por lo que no puede considerarse que su esfera competencial se vea invadida o restringida ya que tal órgano legislativo goza de un veto absoluto en cuanto a materia de tratados se refiere; además, la vigencia de estos sobre tales materias no implica la desaparición de las facultades referidas que tiene cada entidad.

Para reafirmar la facultad del Presidente para la celebración de tratados internacionales sin más limitaciones que las contenidas en el artículo 15 de la Constitución, cabría adicionar el artículo 89 fracción X constitucional estableciendo que la facultad exclusiva del ejecutivo para celebrar tratados no tiene límites en cuanto a la materia que se pretenda regular con ellos, sino sólo los señalados en el primero de los preceptos citados.

3.- Como una forma de procurar la efectiva aplicación de los tratados dentro del territorio nacional y evitar en la medida de lo posible que las autoridades se abstengan de aplicarlos, resulta necesaria una reforma al artículo 133 Constitucional, de manera que ubique a los Tratados Internacionales, jerárquicamente hablando sobre la propia Constitución y demás leyes secundarias; así mismo, en lo que respecta a la segunda parte del precepto citado, agregar que todas las autoridades del Estado Mexicano, no sólo las

jurisdiccionales locales deben arreglarse a los Tratados, la Constitución y Leyes del Congreso que emanen de ella como integrantes de la Ley Suprema.

Con dicha reforma, hacia el interior del Estado la Constitución seguiría ocupando un lugar preeminente sobre las demás leyes internas; y, si bien es cierto los tratados regulan solamente las cuestiones previstas en ellos siendo aplicables las leyes internas a los otros no previstos en aquellos, resulta, reitero, que es necesaria tal reforma ya que como se ve en la práctica, se ha tratado de eludir la aplicabilidad obligatoria de los acuerdos internacionales tal como se observó en el citado caso del Export Import Bank of the United States en que, tanto los jueces de primera y segunda instancia, así como el Tribunal Colegiado de Circuito, consideraron inaplicable un tratado que debió aplicarse tal como lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de la tesis referida.

4.- Conforme a lo anterior, el Presidente de la República debe abstenerse de hacer efectiva la "cláusula federal" o "reserva federal" conforme a la cual, una o más Entidades Federativas pueden quedar excluidas de la aplicación de un tratado en el que el País sea parte, ya que de lo contrario equivaldría a considerar que tienen facultades en materia de tratados, sea para celebrarlos o para aprobarlos, lo cual es incorrecto, ya que los únicos facultados para una y otra actividad lo son el Presidente y el Senado, respectivamente; además de que en materia de derecho internacional le corresponden las facultades a los poderes centrales.

5.- Si bien es cierto, hasta la entrada en vigor de la Ley sobre la Celebración de Tratados en el año de 1992, no existió regulación al respecto, no siendo ello un

obstáculo para la celebración de acuerdos internacionales, no menos cierto es que resulta necesaria una reglamentación en materia de tratados, pero acorde a nuestra Carta Magna y a las variaciones propuestas anteriormente de modo que no quepa duda de que sólo el Presidente y las personas designadas por él son los únicos facultados para celebrar tratados internacionales en representación del Estado Mexicano y el Senado, el único facultado para aprobarlos con la consiguiente desaparición de la citada ley a todas luces inconstitucional.

Para lo anterior, resulta necesario, a nivel constitucional, otorgar facultades al Congreso de la Unión, para emitir leyes específicas que regulen tanto la actividad del Presidente como la del Senado en la celebración y aprobación de tratados y sentar las bases para la creación de instituciones y procedimientos para ello y prescindir de la escasa reglamentación contenida en otras leyes secundarias, procurando que la nueva reglamentación sea acorde a la realidad internacional que vive el país.

## **BIBLIOGRAFIA.**

**ACCIOLY, H., "Tratado de Derecho Internacional Público", Tomo I, Segunda Edición, Traducido por Dr. José Luis de Azcárraga, Madrid, Editorial Instituto de Estudios Políticos, 1958.**

**ADAME Goddard, Jorge, "Las Relaciones de los Tratados con las Leyes Nacionales (según una sentencia del Pleno de la Suprema Corte sobre los poderes otorgados en el extranjero)", Revista de Derecho Privado, México, No. 16 (enero - abril 1995).**

**ARELLANO García, Carlos, "Derecho Internacional Privado", Decimoprimer Edición, México, Editorial Porrúa, 1995.**

**ARELLANO García, Carlos, "Primer Curso de Derecho Internacional Público", Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1993.**

**ARTEAGA Nava, Elisur, "Los Tratados y las Convenciones en el Derecho Constitucional", Alegatos, México, No. 10 (septiembre - diciembre 1988).**

**BECERRA Ramírez, Manuel, "Hacia un mejor sistema de recepción del derecho internacional", Lex, México, No. 14 (agosto 1992).**

**BURGOA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Décima Edición, México, Editorial Porrúa, 1996.**

**CARPIZO, Jorge, "Estudios Constitucionales" Tercera Edición, México, Edit. Porrúa, 1991.**

**CARPIZO, Jorge y Jorge Madrazo, "Derecho Constitucional", México, Editorial UNAM, 1991.**

**DIAZ, Luis Miguel y otros, "Anuario Jurídico de la Universidad Autónoma de México", México, Editorial UNAM, 1980.**

**GOMEZ Robledo, Antonio, "El Ius Cogens Internacional: Estudio Histórico Crítico", México, Editorial UNAM, 1982.**

**GONGORA Pimentel, Genaro y Miguel ACOSTA, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 1992.**

**GUERRA Malo, Braulio, "Compendio de Derecho Internacional", México, Editorial UAQ, 1994.**

**KELSEN, Hans, "Principios de Derecho Internacional Público", Traducido por Hugo Caminos y Ernesto C. Ernidia, Argentina, Editorial Ateneo, 1965.**

**KELSEN, Hans, "Teoría General del Estado", Traducción por Luis Legaz Lacambra, México, Editora Nacional, 1973.**

**LOPEZ Guerra, Luis y Luis AGUILAR, "Las Constituciones Iberoamericanas", España, Edit. Fotopublicaciones, S. A., 1992.**

**MEDINA Mora, Raúl, "El Artículo 133 Constitucional y la Relación entre el Derecho Interno y los Tratados Internacionales", PEMEX Lex, México, Nos. 75-76 (septiembre-octubre 1994).**

**MEXICO: CONGRESO DE LA UNION, CAMARA DE DIPUTADOS, L LEGISLATURA, "Los Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus constituciones" Tomo VIII, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1978.**

**MIAJA de la Muela, Adolfo, "Derecho Internacional Privado", Séptima Edición, Madrid, Editorial Atlas, 1976.**

**ORTIZ Ahlf, Loretta, "Derecho Internacional Público", Segunda Edición, México, Editorial Harla, 1993.**

**PALACIOS Treviño, Jorge, "Tratados: Legislación y Práctica en México", Segunda Edición, México, Editorial UNAM, 1986.**

**PATIÑO Manffer, Ruperto, "Los Tratados Internacionales en la Constitución Mexicana", Revista de la Facultad de Derecho de México, México, Nos. 181 y 182 (enero - abril 1992).**

**ROUSSEAU, Charles, "Derecho Internacional Público", Tercera Edición, España, Ediciones Ariel, 1966.**

**SEARA Vázquez, Modesto, "Derecho Internacional Público", Décima Cuarta Edición", México, Editorial Porrúa, 1993.**

**SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 13er. México, 1990.**

**SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y COMPARADO "EDUARDO TRIGUEROS SARAVIA", 17mo., Baja California Norte, 1994.**

**SEPULVEDA, Cesar, "Derecho Internacional", Decimoquinta Edición, México, Editorial Porrúa, 1988.**

**SILVA, Jorge A., "Derecho Internacional sobre el Proceso", México, Editorial Mc Graw Hill, 1997.**

**SORENSEN, Max, "Manual de Derecho Internacional Público", México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1973.**

**TENA Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Vigésimacuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 1990.**

**TRIGUEROS Gaisman, Laura, "Comentarios en torno a la Ley sobre la Celebración de Tratados", Alegatos, México, No. 21 (mayo-agosto 1992).**

**TRIGUEROS Gaisman, Laura, "Las Convenciones Internacionales y sus Problemas de Aplicación Interna", Alegatos, México, No. 10 (septiembre - diciembre 1988).**

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO, I. I. J., "El Derecho en México. Una visión de conjunto", Tomo I, Editorial UNAM, 1991.**

**VAZQUEZ Pando, F. Alejandro, "Nuevo Derecho Internacional Privado", México, Editorial Themis, 1990.**

**VENEGAS Trejo, Francisco, "La Constitución y los Tratados", Revista de la Facultad de Derecho de México, México, Tomo XLI, Nos. 178, 179 y 180 (julio - diciembre 1991).**

## **LEGISLACION CONSULTADA.**

### **-TRATADOS INTERNACIONALES:**

- 1.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, Austria, 1969.**
- 2.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, Viena, Austria, 1986.**

### **- LEGISLACION INTERNA.**

- 1.- MEXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 2.- MEXICO: Ley Federal de Tratados.**
- 3.- JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971: AÑO 10 1981, Segunda Edición, 2 Tomos, México, 1990.**
- 4.- JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971: AÑO 11 1982, México, 1991.**
- 5.- JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971: AÑO 13 1984, México, 1990.**
- 6.- JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971: AÑO 14 1985, México, 1991.**
- 7.- JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1985: AÑO 4, 1989, México, 1991.**
- 8.- JURISPRUDENCIA MEXICANA 1994, 5 Tomos, México, 1996.**